

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD EN MÉXICO**

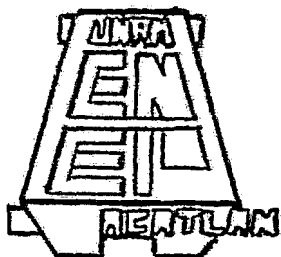
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BERNARDINO GIRON RIOS

1983





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre Celestino Girón
Rodríguez, quién con su recuerdo ilumina
y guía mi camino.

A mi madre Ma. Isabel Ríos Vda. de Girón, con
cariño por el apoyo y comprensión que me ha
brindado a lo largo de mi vida.

A mis Hermanos por su esfuerzo e impulso
que me otorgaron desde el inicio de mis-
estudios.

A mi Maestra....

Dra. en Derecho Marnay de León Aldaba eminente
Jurista.

A mi Esposa María P. Bezaury M.
cariñosamente por su apoyo y -
comprensión.

A mis Hijos Carlos Augusto y Jesús Antonio
estímulo presente a futuro la nueva simien
te.

A mis Amigos y Compañeros deseándoles todo
éxito en la vida.

Pbro. Justino Salmerón Alcocer, quién con
sus sabios consejos y orientaciones, logró
despertar en mí la inquietud por superarme
intelectualmente.

I N T R O D U C C I O N

El estudio que presento para vuestra docta consideración - es con el fin de obtener el Título de Licenciado en Derecho, éste no puede ser entendido sino como una inquietud por colaborar en la búsqueda de encontrar la solución al problema agrario de México, por considerar que sobre la base de una justa y equitativa distribución de la tierra y una mejor protección a la pequeña propiedad agrícola y ganadera se puede obtener el desarrollo económico del país, indispensable para alcanzar la superación social y desde luego buscar nuevas metas que reporten mejoramiento colectivo a nuestro medio rural. De esta manera podemos llevar a cabo los ideales de aquellos hombres que en busca de la solución al problema agrario se levantaron en armas, como todos bien sabemos que el movimiento de Independencia tuvo su causa en el descontento de las clases desvalidas por una mala distribución de la tierra.

La pequeña propiedad es aquella porción de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina, -- tiene ésta fines sociales y económicos que cumplir, así lo contempla el artículo 27 Constitucional, atendiendo el postulado -- del mismo, más bien trata la garantía social en favor de la sociedad, ya que imprime a la propiedad privada tendencias socializantes al darle el carácter de función social, puesto que el derecho de propiedad no tiene el destino de selecto sino un -- bien definido socialmente.

Hoy más que nunca la pequeña propiedad requiere de una correcta reglamentación y distribución, además que se haga una -- verdadera aplicación del artículo 27 de Nuestra Carta Magna, el cual faculta al Gobierno Federal y a los Gobiernos de los Esta-

dos, a reglamentarla de acuerdo con las características de la tierra. Por lo que toca a la reglamentación de la pequeña propiedad es de recomendarse a los técnicos y legisladores que hagan un somero estudio a fin de que la colectividad sea la beneficiada y no favorecer intereses individuales.

La pequeña propiedad es una institución de nuestro derecho agrario, creada al triunfo de la Revolución Mexicana, ya que anteriormente se tenía un concepto económico universal; adquiere la Carta Política de 1917, perfiles institucionales al ser uno de los puntos básicos de la Reforma Agraria y al elevar su respeto al rango jurídico de garantía constitucional.

Los enemigos de la Reforma Agraria han atacado frecuentemente a la pequeña propiedad, por medio de la demagogia que vive de la ciega adulación a las masas carentes de un girón de tierra, tomando en cuenta la extensión máxima que al respecto le asigna Nuestra Constitución Política y el Código Agrario Vigente; hay que tener en cuenta que en nuestro país miles de pequeños propietarios, así como terratenientes que poseen heredades cuya extensión es idéntica o mayor que la parcela ejidal, cuya situación social y económica no difiere en gran cosa la de los ejidatarios y los pequeños propietarios, se ven frecuentemente afectados en sus intereses ya por invasiones ilegales, ya por errores en la proyección de ejidos o por otras causas infundadas.

Podemos afirmar que el origen de la pequeña propiedad es, más que de burguesía, ha sido causa de grandes masas de campesinos humildes que defienden sus derechos sobre tierras adquiridas y conservadas con su trabajo, motivo a la vez de inversión-

y mejoramiento técnicos en algunas regiones por la inseguridad-jurídica que padecen los campesinos por lo que es de abogarse -- por que se de una protección a los pequeños propietarios que no les ha sido posible obtener del Ejecutivo un certificado de inafectabilidad debido a la ignorancia de la existencia de este medio de defensa o bien por falta de recursos económicos.

Al indicar los fallos Institucionales y de normación jurídica es con el firme propósito de que se solucione el problema-del campo en bienestar del campesinado, sólo de esta manera podemos llevar adelante las ideas de los hombres que iniciaron la Revolución Mexicana, ahora a las nuevas generaciones nos toca -- cumplir con ese deber de continuar el compromiso social que proclamaron los hombres de la revolución de manera tal que México-- se encausa por senderos más justos; en virtud de que los temas-- tratados son muy complejos y requieren de un minucioso estudio, sin embargo dediqué todo mi empeño para exponer de la mejor forma el presente trabajo y con el ánimo de contribuir e inquietar a las autoridades para resolver los problemas que han venido -- arrastrando los pequeños propietarios y en si el campesinado -- Mexicano.

ATENTAMENTE EL SUSTENTANTE :

BERNARDINO GIRON RIOS.

IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MEXICO.

I N T R O D U C C I O N .

CAP. I		PAGS.
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I.1	EPCCA PRECORTESIANA.....	1
I.2	LA COLONIA.....	7
I.3	LA INDEPENDENCIA.....	11
I.4	LA REFORMA.....	16
I.5	EL PORFIRIATO.....	25
I.6	LA REVOLUCION.....	28
CAP. II		
II.	EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.	
II.1	DEFINICION Y CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.....	54
II.2	NATURALEZA DEL DERECHO AGRARIO.....	57
II.3	EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.....	60
II.4	OBJETO DEL DERECHO AGRARIO.....	69
CAP. III		
III.-	ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	
III.1	EL EJIDO.....	72
III.2	LA COMUNIDAD.....	75
III.3	LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	76
CAP. IV		
IV.	ANALISIS JURIDICO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.	
IV.1	LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 19 DE MARZO DE 1812.....	81
IV.2	EL CONGRESO DE CHILPANCINGO DE 1813.....	82
IV.3	LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.	83
IV.4	LA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS DE 25 DE JUNIO DE 1856.....	86

IV.5	LA CONSTITUCION DE 1857.....	101
IV.6	LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....	104
IV.7	LA CONSTITUCION DE 1917.....	110
IV.8	EL REGLAMENTO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.....	113
IV.9	LA LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1921.....	115
IV.10	EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.....	119
IV.11	EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1940.....	121
IV.12	EL CODIGO AGRARIO DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 1942.....	124
IV.13	LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 22 DE MARZO DE 1971.....	125

CAP. V.

V.	LA IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE MEXICO, DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA	
V.1	DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.....	132
V.2	DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.....	135
V.3	DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO.....	137
V.4	DESDE EL PUNTO DE VISTA GEOGRAFICO.....	141
V.5	DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.....	144

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAP. I ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1 EPOCA PROCORTESIANA.

I.2 LA COLONIA.

I.3 LA INDEPENDENCIA.

I.4 LA REFORMA.

I.5 EL PORFIRIATO.

I.6 LA REVOLUCION.

I.1 EPOCA PRECORTESIANA.

Al efectuar el estudio sobre la pequeña propiedad en esta época, es necesario mencionar aquellos pueblos que por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente es el territorio mexicano. Es -
tos pueblos se conocían con el nombre de: Azteca o Mexica, Tepa
neca y Acolhua o Texcocano.

A la llegada de los Españoles a lo que hoy es nuestra Pa--
tria, era el monarca el dueño absoluto de todas las tierras su--
jetas a sus armas. Para él las tierras del CALPULLI constituían
la pequeña propiedad de los indígenas, perfectamente deslindada
y transmisible por generaciones (1).

Cabe hacer notar respecto a lo anterior de que los Españo--
les se apoderaron, mediante la fuerza de las armas del territo--
rio dominado por los indios, con lo cual no hicieron más que --
seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, al apoderar--
se los Españoles de las tierras de los indios empeoró su situa--
ción en todos sus aspectos y ha sido un problema que desgracia--
damente perdura hoy en día.

Cuando el pueblo enemigo era vencido, el monarca vencedor--
se apropiaba de las tierras de los sometidos a sus armas que me--
jor le parecían; de ellas una parte las separaba para sí, otra--
la distribuía bajo ciertas condiciones o sin ninguna, entre los
guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el res--
to o las daba a los Nobles de la casa real, o las destinaba a -
los gastos del culto, a los de la guerra o a otras erogaciones--
públicas.

Esta propiedad territorial de los pueblos y propiedades de

los Nobles y Guerreros, entre los cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, los Aztecas identificaban la tierra en función de quién era el poseedor y para tal efecto me permito - citar los tres grupos en que se dividen y son:

El primer grupo comprende: la propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros.

El segundo grupo se compone: Propiedad de los Pueblos.

El tercer grupo: Propiedad del Ejército y de los Dioses.

(2).

En cuanto al primer grupo cabe hacer especial hincapié en que sólo el Rey - tenía el derecho de uso, abuso y de usufructo el cual ejercían en forma directa y en otras ocasiones delegaban esas facultades en sus Gobernadores, de esta forma repartían la tierra o la entregaban para su usufructo.

Al Rey le era lícito, según se ha dicho, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitirla en todo o en parte por donación o enajenarla o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera; podía también donarlas bajo condiciones especiales de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como inherente a su misma esencia.

Las personas a quien el Rey favorecía dándoles tierras son las siguientes:

En primer lugar, a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitirlas a sus hijos. Estos nobles, en cambio rendían vasallaje al Rey, las prestaban servicios particulares-

y cuidaban de sus jardines; al extinguirse la familia en línea-
recta o al abandonar el servicio del Rey por cualquier causa, -
volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un -
nuevo reparto.

Cuando el Rey donaba alguna propiedad a un noble en recom-
pensa de servicios. Sin la condición de transmitirla a sus des-
cendientes, éste podía enajenarla o donarla, su derecho de pro-
piedad no encontraba otro límite que la prohibición de no trans-
mitirla a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adqui-
rir la propiedad inmuebles.

Además de los Nobles, los Guerreros recibían propiedades -
del Rey en recompensas de sus hazañas, unas veces sin condición
y otras con la usual de transmitirlas a sus descendientes(3).

Es necesario dejar claro que no todas las tierras que po-
seían los Nobles y Guerreros provenían de la conquista, gran --
parte de sus posesiones se remontan a la época en que fueron --
fundados los reinos.

No obstante lo anteriormente expuesto encontramos que el -
Rey podía hacer enajenaciones de tierras en favor de los Nobles
sin que su título de propiedad estuviera sujeta a condición al-
guna, pues una vez que el Noble recibía la tierra tenía sobre -
ella el derecho de usar y disfrutar y aún abusar de la misma, -
aunque cabe apuntar la texactiva que se les imponía de no enaje-
narla en favor de los Plebeyos, haciendo un estudio comparativo
con el derecho Romano resultaba inoperante, puesto que tanto --
en roma como entre los Aztecas la enajenación de la tierra he--
cha en favor de Plebeyos resultaba nula, en virtud de que éstos
no podían adquirirla.

Ahora refiriéndome a los Nobles y a los Guerreros la forma en que detentaban la tierra era similar, ya que los primeros -- adquirirían la tierra con la condición de que a su muerte éstas -- regresaran al Rey o bien la transmitieran a sus descendientes;-- para mi gusto la única diferencia que encontramos es que los -- Guerreros podían adquirirla bajo título gracioso, o sea la donación del Rey, o bien por haber destacado en la guerra en cuyo -- caso la propiedad recibía el nombre de PILLALI, teniendo ésta -- última donación características muy especiales como es el hecho de que los conquistados no perdían en favor del guerrero la posesión ni el uso de la tierra, sino tan sólo debían de compartir con éste el producto, lo que convertía a los conquistadores en lo que posteriormente se llamó medianeros, arrendatarios o aparceros que en ese entonces recibían el nombre de MAYEQUE, el -- arrendamiento o aparcería podía tener el carácter de hereditario si así era la voluntad del MAYEQUE.

LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.- A estos pequeños barrios se les dió el nombre de CHINANCALLI, palabra que según Alonso de -- Zurita, significa: "barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que les pertenecían, CALPULLALLI,, que significa tierra del CALPULLI. (4).

La propiedad de los pueblos surge a raíz de la formación de pequeños grupos que tuvieron su principal asiento en la Gran TENOCHTITLAN, y que actualmente es el DISTRITO FEDERAL, posteriormente sus alrededores fueron los pueblos que más tarde formaron la Triple Alianza, en este lugar encontraron las tierras -- necesarias y suficientes para lograr su subsistencia, al lugar en donde tenían su principal asiento le llamaron CALPULLALLI o-

sea las tierras del CALPULLI.

La forma en que se repartían las tierras en estos CALPULLIS era: el disfrute y goce de las tierras correspondían únicamente a los pertenecientes al barrio o conjunto de gente, antecedente de lo que hoy conocemos como propiedad comunal; dividida entre todas y cada una de las familias que componían el barrio, perfectamente delimitado, el usufructo era hereditario sin límite de tiempo, con la advertencia de perder la propiedad en caso de que no la trabajaran por más de dos años o bien si la familia se cambiaba de un barrio a otro, como podemos observar Nuestra LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, tomó como antecedente lo anteriormente expuesto, castigando al ejidatario y al comunero con la pérdida de la posesión y al pequeño propietario de la porción de tierra que detenta como dueño en caso de que la deje de cultivar por dos años consecutivos.

En la época de TECHOTLALA y con objeto de destruir la unidad de los calpulli, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia, de los que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden. Debido a este intercambio, en lo sucesivo los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos, según la primitiva distribución; pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado, por costumbre, la designación del calpulli con un significado puramente etimológico sin correspondencia alguna con el nuevo esta-

do de cosas. (5).

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. Cada jefe del calpulli, según Alonso de Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios del poseedor. (6).

Lo que constituía la pequeña propiedad de los indígenas -- eran las tierras del calpulli, se desconoce la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; lo más probable es que no hubiese regla, porque la calidad de las tierras y la densidad de la población seguramente modificaron, con el tiempo, las primitivas asignaciones. Cada parcela estaba -- separada de las otras por cercas de piedra o magueyes, lo que indica claramente que el goce y cultivo de cada una eran privados y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse, de hecho una verdadera propiedad privada con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas. (7). Además de las tierras del CALPULLI dividida en fracciones entre -- la familia usufructuaria, había otras tierras que eran común -- a los pueblos, mismas que carecían de cerca y su goce era general. Con el producto de estas tierras se cubrían los gastos públicos del pueblo y el pago de tributos, estas tierras se cultivaban colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondía.

Ahora refiriéndome a la propiedad del Ejército y de los --
Dioses citaré:

Estas propiedades consistían en grandes extensiones de tie--
rras destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y ---
otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban -
en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran la--
bradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que corres--
pondían.

Como ejemplo puedo citar el usufructo que sobre algunas--
tierras tenían los jueces y magistrados con objeto de que sostu--
biesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. Cuan--
do el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa,
el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en
el desempeño de sus funciones. (8).

1.2.- LA COLONIA.

Los españoles se apoderaron, mediante la fuerza de las ar--
mas, del territorio dominado por los indios, con la cual no hi--
cieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos
fuertes, que ha perdurado desgraciadamente hasta nuestros días.

Los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia--
de legalidad al efecto invocaron como argumento supremo la BULA
DE ALEJANDRO VI, especie de laudo arbitral con el que fué solu--
cionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la --
propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacio--
nales.

Notables Juristas de la época afirmaron que la Bula de Ale--
jandro VI, dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la
plena jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de --

la India. La verdad es que, en su parte relativa, la Bula de referencia no puede ser más explícita " Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas o que se hallaren descubiertas y que se descubrieron desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Principe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres cuando fueren por vuestros mensajeros y Capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos, en San Pedro, concedida y del Vicariato de Jesu Christo que excerceremos en las tierras con todos los señoríos de ellas; Haciendas, Fuentes, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, Vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y a los hijos vuestros herederos y sucesores, señores y de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción".

La Bula de Alejandro VI, fué el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de indias por las fuerzas reales de España; éstos no conquistaban las tierras descubiertas, tomaban posesión de ellas en nombre de los Reyes y para los Reyes de España.

Una vez consumada la conquista de lo que fué la Nueva España el reinado español tuvo a bien hacer el reparto de la tierra de la siguiente manera: Mercedes Reales, Peonías, Caballerías.

La disposición más antigua sobre estas mercedes reales lo fué la LEY PARA LA DISTRIBUCION Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD, mis-

ma que fué expedida el 18 de junio de 1513, según lo apuntó el Lic. L. Mendieta y Núñez, y que transcribimos a continuación: - "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo distinción, entre escuderos y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza a los repartos efectuados conforme a esta normatividad, se les dió el nombre de mercedes.

La Ordenanza de Población, disponía que los pueblos se fundaran mediante capitulaciones o convenios que los Gobernadores de las nuevas provincias celebraran con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran.

En cuanto a la traza del pueblo, una vez escogido el lugar, las Ordenanzas no hicieron otra cosa que repetir Leyes y costumbres que en España se seguían al fundar un nuevo centro de población: debería determinarse una extensión de tierra suficiente para dehesas y ejidos, otro para propios y el resto se dividiría en cuatro partes: una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir suertes iguales entre los pobladores y lo que restaba sin poblar se reservaba para los que posteriormente se establecieran en el pueblo. (9).

A continuación me permitiré señalar el contenido y objeto de las divisiones antes mencionadas:

1.- Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamiento o a censo enfiteútico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna.

2.- Los Ejidos. La palabra ejido deriva de latín, *éxitus* - que significa salida. Don Joaquín Escriche, nos dá la siguiente definición: " es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se labra ni se planta y es común a todos los vecinos ".

3.- Las dehesas era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado. Esta institución fué creada principalmente para los pueblos indígenas, con el fin de que el ganado de éstos no se juntara con el de los españoles.

Estos tres puntos citados en renglones anteriores fueron creados con un carácter meramente comunal, no inajenables, imprescriptibles.

Quienes en esta época acapararon grandes extensiones de tierra fueron las instituciones pladosas, quienes utilizaron los medios más disimulos para su adquisición como lo fueron: las concesiones reales, legados testamentarios, donaciones inter vivos, y entre otras cosas, por contratos de compraventa.

Según apunta la Lic. Martha Chávez Padrón que las propiedades que más se respetaron fueron: el CALPULLI y el ALTEPETLALLI, debido a su carácter social. Vale la pena que nos santiguemos al referirnos a la clase indígena durante la Colonia, a estas personas se les veía como incapaces jurídicamente y por lo tan-

to estaban bajo la tutela de las autoridades civiles y eclesiásticas y así las autoridades dictan disposiciones tendientes a proteger las bienes muebles e inmuebles de los indígenas para evitar que fueran desposeídos de éstos.

Pero como era posible que la raza indígena enajenaran tierras o bienes si en la mayoría de los casos únicamente poseían sus chozas, áperos de labranza, así como sus mujeres e hijos, - lo anterior se explica por que algunos indios poseían tierras anteriores a la conquista mismas que le fueron respetadas por los conquistadores así como las que habían adquirido por merced real.

La propiedad se organizaba en base a la desigualdad de las razas, es decir, la propiedad se incrementó en favor de los Españoles y en detrimento de los indígenas. Las tierras de los indios sufren constantes ataques, la propiedad privada, la comunal y los ejidos, estos problemas se prolongan hasta fines del siglo XIX, donde la voracidad de los Españoles acaba con todos estos bienes.

Este descontento de los indios respecto del despojo de que fueron víctimas; esta injusta distribución de la riqueza aunada a la diferencia de trato entre los Españoles puros y los Criollos y la cuestión agraria son el fruto primordial del movimiento de Independencia.

1.3.- LA INDEPENDENCIA.

Como quedó anteriormente asentado, el número de indígenas despojados a principios del siglo XIX, era muy elevado, los indios y las castas consideraron que los españoles eran la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en -

la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha - por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos primordiales: el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las masas de indios no luchaban por ideales de independencia y democracia en virtud de que estaba muy por encima de su mentalidad; la de independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definida en la vida nacional. Esto no quiere decir, que la cuestión agraria haya sido la única causa de la guerra de independencia; pero si figura entre uno de sus principales motivos. (10).

La propiedad eclesiástica favoreció en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustrafía del Comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor de la Iglesia mediante donaciones y testamentos.

Sin embargo el gobierno siguió haciendo esfuerzos para atraerse a las masas indígenas y es de verse la insistencia con que ordenaba se les repartieran tierras y se favoreciera el desarrollo de la pequeña propiedad, lo que es una prueba más de que se tuvo, entre las causas de la guerra de independencia la cuestión agraria como uno de los aspectos más sobresalientes de las causas del movimiento de independencia.

Las primeras disposiciones que se dictaron en el México independiente, respecto de la repartición de las tierras y sobre Colonización son:

El emperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide

expidió una orden el 24 de marzo de 1821, en el que concedía a los militares que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (11).

El decreto de 4 de enero de 1823. Este decreto es una verdadera Ley de Colonización; fué expedida por la Junta Nacional-Instituyente y su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el País. En la colonización de acuerdo con el artículo 18 se prefería a los militares del ejército triguero especialmente.

La disposición más interesante de este decreto es la contenida en su artículo 2º todavez que es un antecedente del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas, "Debiendo ser el objeto principal de las Leyes en todo gobierno libre, dice dicho artículo, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideración lo prevenido en este Ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes proporciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos".

El decreto de 4 de julio de 1823, el cual disponía la regulación de las tierras entre el ejército permanente; el decreto de 30 de junio de 1823, por el que se repartió la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Pue

bla; el decreto de 19 de julio de 1823, que concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicio a la causa de la Independencia en los once primeros años de la época lucha y el decreto de agosto de 1823, que concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

Posteriormente se dictó el decreto de 14 de octubre de 1823, que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría como capital la Ciudad de Tehuantepec; se ordenaba que las tierras baldías de esta provincia se dividiera en tres partes:

a).- La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado su servicio a la Patria, pensionistas y cesantes.

b).- La segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el País conforme a las leyes generales de Colonización; y

c).- En cuanto a la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Aun cuando esta Ley fué de carácter puramente local, en cuanto a que se refiere a una determinada parte del País, encierra gran interés porque señala claramente la orientación de los gobiernos federales para legislar sobre asuntos agrarios.

La ley de Colonización del 18 de agosto de 1824. Es la primera Ley que se expidió inmediatamente después del decreto de la Junta Nacional Instituyente, importante, porque demuestra que el Gobierno estimaba ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización. Esta normatividad ordenaba que se re-

partieran los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales según los servicios prestados a la Patria y en igualdad de circunstancias se encontraban los habitantes de los pueblos-vecinos.

En su artículo 12 disponía, que no se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de ~~temporal y seis de abrevadero.~~

El artículo 13 prohíbe a los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

La Ley de Colonización de 6 de abril de 1830, en este documento el Congreso ordenó que se repartieran tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del País, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y también se les proporcionaba utensilios de labranzas. (12).

Las Leyes de Colonización expedidas en este período fueron ineficaces y desconocidas por los pueblos indígenas, debido a que los medios de comunicación tardaban mucho en llegar a los lugares apartados; el analfabetismo que imperaba en la época, fue otra de las causas de la ineficacia de dichas leyes, esto es que las clases a la que iba dirigida dicha Ley, la desconocían en vista de que no sabían leer y el gobierno no se tomaba la molestia de enviar a alguien de su confianza para que les explicara a estas personas el contenido del documento y por últi-

no tenemos la inestabilidad Política ya que un Presidente emi-
tía una disposición y llegaba otro y la derogaba, lo que trajo
como consecuencia que las personas en un momento dado no sabían
que legislación acatar.

1.4.- LA REFORMA.

En ésta etapa de la historia, vino a hacer unos cambios muy -
importantes en la agricultura de México, ya que en ésta época -
cuando verdaderamente se dictaron leyes que benefician en parte
a los habitantes del País.

La lucha de la Iglesia con el Estado, desde este momento -
se encarnizó, puesto, que se vio excluida y carente de capaci-
dad jurídica para seguir adquiriendo bienes raíces, el entonces
Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, con el objeto
de impedir que el clero siguiera usando los bienes de la Igle-
sia para fomentar las luchas civiles se mostró enérgico al orde-
nar, por decreto de 31 de marzo de 1856 que fuesen intervenidos
los bienes del clero de Puebla.

Al efecto nombraremos las leyes que se dictaron en esta -
época y sus efectos: la Ley de Desamortización fueron puramente
económicos y la Ley de Nacionalización sus efectos fueron mera-
mente Políticos.

La Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856. La Ley-
de Desamortización de bienes eclesiásticos estableció la incapa-
cidad legal de todas las corporaciones Civiles y Eclesiásticas-
para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos -
sobre ellos, salvo excepciones que en el artículo 8 de la misma
se expresa: sólo se exceptúan de la enajenación que queda preve-
nida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente -

al servicio y objeto del Instituto de las corporaciones, aún -- cuando se arriende alguna parte no separada de ellos; como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospicios, hospitales, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada edificio podrá comprenderse en esta -- excepción una casa que esté unidos a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la Institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos, se exceptúan también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecan.

Las ideas de Ponciano Arriaga pronunciadas en su discurso ante el Congreso, el 23 de junio de 1856, al clausurar los trabajos definitivos del Congreso Constituyente de 1857, fueron -- recogidos por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, y que a continuación incertamos:

Arriaga destacó en forma por demás lógica, el hecho de que una desproporcional distribución de la tierra, trae como consecuencia una injusta repartición de la riqueza y de los bienes -- del consumo, al decir: " Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, -- crecida la mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre, ni república, y mucho menos venturoso, por derechos abstractos, teorías bellísimas pero impracticables en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad ".

Habiendo observado esto Arriaga dijo en su mencionada intervención parlamentaria: la Constitución debería ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni se mira el estado de la tierra.

Claramente se puede ver la decepción del orador por el caso contenido agrario de la Constitución Liberal y lo lamentó mucho al decir: "la sociedad en su parte material se ha quedado la misma: la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada".

En este momento advierte la imposibilidad momentánea de destruir la idea de la propiedad, pero consideraba que dicho estado de cosas no duraría mucho tiempo; concretado los puntos fundamentales de su normatividad en la forma siguiente:

I.- El derecho de Propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contraria al bien público y a la índole del gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas.

II.- Se declara como máximo de posesión de fincas rústicas quince leguas cuadradas. Los poseedores de hacienda de mayor extensión deberán cultivar sus terrenos acotándolos debidamente y si no lo hicieren no tendrán derecho de quejarse por los daños causados por quienes se metan o se aprovechen de los frutos naturales.

III.- Si transcurrido un año permanecen incultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una contribución de veinticinco al millar sobre su valor fijado por peritos.

IV.- Los terrenos de fincas más de quince leguas cuadra--

das de extensión serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años. Los nuevos propietarios no tendrán mayor derecho que quince leguas.

V.- Las ventas de terrenos menores de quince leguas serán libres de todo impuesto.

VI.- El propietario que quisiera una extensión mayor de quince leguas, deberá pagar un derecho del veinticinco por ciento sobre el valor de la adquisición excedente.

VII.- Quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de manos muertas.

VIII.- Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartiéndose los solares entre los vecinos a censo enfiteúutico.

IX.- Cuando una finca estuviere abandonada alguna riqueza conocida que no se explote, deberá adjudicarse al derecho de hacerlo al denunciante.

X.- Quedan exentos de cualquier contribución los habitantes del campo que no tengan terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos.

La finalidad principal de la Ley de Desamortización considero que fué. No privar al Clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran en el progreso del País, lo favorecieran impulsando el comercio las artes y las industrias. El artículo 26 de la Ley encierra su verdadero espíritu porque faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en impo

siciones sobre fincas o en la creación de ~~empresas~~ agrícolas y mercantiles.

El Estado esperaba como resultado de esta normatividad el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

Los resultados de la Ley de Desamortización.- En el aspecto negativo los arrendatarios de las fincas de la propiedad eclesiástica, en su mayor parte no pudieron aprovecharse de sus beneficios por las siguientes razones: si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban, tenían que pagar desde luego el cinco por ciento de alcabala, una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior, si la adjudicación se hacía dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una en bonos, si se hacía dentro del segundo mes, y solo una cuarta parte en bonos y tres en numerarios si se llevaba a cabo dentro del tercero. Además de la alcabala, eran por cuenta del adjudicatorio los gastos de la adjudicación, el precio de la finca adjudicada se imponía al seis por ciento anual y a censo redimible sobre la misma finca; de manera que el comprador veíase obligado a pagar rédito que en muchos casos eran mayores que la cantidad antes pagada por alquiler y a redimir el censo para convertirse en propietario.

Pero más que las consideraciones de conveniencia económica fueron prejuicios morales y religiosos los que impidieron -

que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El clero mexicano declaraba excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

En el aspecto positivo los denunciantes estaban dentro de ella en mejores condiciones; desde luego, por el sólo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca lo que les dió gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores quienes más tarde se convirtieron en grandes latifundistas.

Por esta razón y por que los denunciantes eran personas de dinero que buscaban la forma de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes del clero en vez de quedar en manos de sus arrendatarios beneficiándose de esta forma, pasaron en su mayor parte a manos de los denunciantes.

Deje claro que la Ley de Desamortización autorizaba a los arrendatarios para fraccionar las fincas arrendadas y para enajenar las fracciones; pero el plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron los grandes beneficios que este mandamiento ofrecía a los arrendatarios, siempre y cuando les hubiera concedido un plazo mayor y por concepto de adjudicación un porcentaje menor o en todo caso se les hubiese exentado del mismo, dado la situación económica en que se encontraban estas personas. En efecto, si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República

habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero - como no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas que predominaban en la época, trajo como consecuencia que los denunciados gente acomodadas económicamente, de pocos - escrúpulos y de gran capacidad intelectual, no solamente adquirieron las fincas denunciadas, sino que, en virtud de que no había límites para adquirir las, compraron cuantas les fué posible - y en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el -- número de pequeñas propiedades, favoreció el latifundismo.

Melchor Ocampo, tildó a la Ley de Desamortización, diciendo que en las propiedades de bajo precio bastaría que en corto tiempo se hiciesen sobre ellas cierto número de traslaciones de dominio. para que la alcabala del cinco por ciento absorbiese todo - su valor. El gobierno pretendió atenuarlos y extender el beneficio de la misma a la clase media, expidió la resolución del 9 de octubre de 1856, reconociendo el perjuicio que causaban a los -- indios las leyes de desamortización disponiendo: " Todo terreno - cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la Ley de 25 de junio, se adjudicará a los respectivos arrendatarios ya -- sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los -- Ayuntamientos o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar de -- recho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación pues para constituirlos dueños y propietarios en todas formas, de lo que se les vende, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el - sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma-

los documentos que se expidan. (14).

La Constitución de 1857; el Congreso Constituyente decretó el 28 de junio de 1856, la ratificación de la Ley del 25 del propio mes y año, sobre la desamortización de bienes eclesiásticos y también corresponde al número 27 hablar de la pequeña propiedad, pero sin la amplitud que posteriormente le daría la Revolución Mexicana de 1910 quedando definitivamente definida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir raíces o administrar capitales impuestos sobre ellas salvo excepciones que en el propio artículo se expresan.

En 1858, los cambios políticos sufridos por nuestra patria nos presentan la Ley promulgada por Don Félix Zumaluaga que anula la Desamortización de bienes de manos muertas, da como consecuencia el manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación, suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, el 7 de julio de 1859, que contiene declaraciones categóricas sobre la propiedad de los bienes del clero secular y regular y que a la letra dice: " En primer lugar para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentado hace tiempo en la Nación, para sólo conservar sus intereses y prerrogativas que heredó el sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio y desarrasar a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio cree indispensable ".

" 1º- Declarar que han sido y son propiedades de la Nación

todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos *. (15).

El clero lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio que se obtuvieran en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta motivo muy principal de que la desamortización no se llevara a cabo rápida y efectivamente en todo el País.

El gobierno estimó que sus propios mandamientos le perjudicaban en virtud de que ponían en manos de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión, es en este momento cuando siente la necesidad de expedir una nueva Ley, titulada " Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859 *.

Este documento hace ingresar al dominio de la Nación todos los bienes del clero regular y secular, con excepción de aquellos que tengan destinados para la realización de sus fines. Se estipula la nulidad de todas las enajenaciones que se lleven a cabo en contra de lo estipulado por esta Ley, y se establecen multas y sanciones (inclusive corporales) para los infractores de este documento. A los escribanos que autoricen escrituras en contra de lo dispuesto de lo que señala el ordenamiento que venimos comentando se cesaría del cargo y a los testigos se les aplicaría una pena privativa de libertad hasta por cuatro años.

Como nos podemos dar cuenta esta Ley tuvo efectos preponde-

rantemente políticos porque en nada afectó la limitación de la propiedad raíz, su acción se redujo exclusivamente a poner en manos del Estado los bienes de las Sociedades Civiles y Eclesiásticas, No se pugnó por un reparto sino que únicamente se desconocía a la Iglesia el derecho de propiedad sobre sus bienes.

En resumen diremos que las Leyes de Desamortización y de Nacionalización dieron muerte a la concentración de la tierra en poder de la iglesia y de las Corporaciones Civiles, pero extendieron el latifundismo y dejaron a su merced la pequeña propiedad.

1.5.- EL PORFIRIATO.

Ahora nos toca analizar una de las etapas más críticas de nuestra historia, comenzaremos por señalar los altos índices de concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos, fenómeno que se recrudeció en el Porfiriato; pero lo importante, es conocer el gran porcentaje que se llegó a registrar, se ha calculado que el 97% de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 familias aproximadamente, dividiéndose el 3% restante entre propiedad de los poblados y pequeños propietarios.

Las principales causas de acaparamiento de tierras en unas cuantas manos se debe a lo siguiente:

1.- Por entrega que hacía el Estado a particulares, con el objeto de compensar deudas o premiar servicios;

2.- Por los funestos resultados que produjeron las actividades de las compañías deslindadoras; y Colonizadoras;

3.- Por la destrucción de la Propiedad Comunal de los gru

pos indígenas; y

4.- Por la ausencia de una Legislación que señalara el máximo de la propiedad rural.

Con el objeto de provocar la Colonización en aquellos lugares deshabitados, con extranjeros se les ofreció ayuda económica y útiles de labranzas y víveres hasta por un año, así mismo se les liberó del pago de impuestos y del servicio militar.

En la obra de colonización realizada en esta etapa, se usaron para la adquisición de tierra dos medios:

1.- El deslinde de los terrenos baldíos y nacionales con el objeto de titularlos a particulares; y

2.- La compra que hacía el gobierno de terrenos particulares para ponerlos a disposición de los colonos.

Una vez conseguidas las tierras el gobierno del porfiriatto provocaba la colonización por inmigración extranjera otorgándoles tierras, pago de transporte, implementos agrícolas y los refaccionaba con objeto de que espesaran a producir, existe el caso de la colonización Italiana realizada en 1881 con 430 colonos procedentes de Venotto, Tirol y Lombardia, lo cual fracasó en virtud de que los colonos pensaban que con el fondo público del estado mexicano serían los que resolverían sus problemas, olvidándose de trabajar la tierra y de poner todo su esfuerzo y empeño en hacerla producir; cabe hacer mención de que sólo algunas de las muchas colonias que se establecieron bajo este sistema lograron exitosamente desarrollarse económicamente y socialmente.

Las actividades de estas funestas compañías deslindadoras y colonizadoras se encontraban respaldadas por la Ley de Colo-

rización de 31 de mayo de 1875, la cual autorizaba al gobierno a celebrar contratos de colonización por inmigración; concedía a dichas empresas particulares subsidios, franquicias y otras ventajas, autorizando la exploración, medición y deslinde de las tierras baldías, por lo cual se recibía como premio la tercera parte de la superficie deslindada, posteriormente el 15 de diciembre de 1883, se expidió otra Ley sobre esta misma ma-teria que coincide en todos sus preceptos con la anterior y solo autoriza expresamente la formación de compañías deslindadoras, otorgándoles mayores ventajas. Pues bien, durante el Por-firiato la falacia y el engaño llegaron a tales extremos que por medio de dos disposiciones legales la de 17 de junio de --1889, y la de 12 de mayo de 1890, se consumó un nuevo despojo en contra de las comunidades indígenas. Ya no fué el conquistador español quien por medio del derecho de conquista y ocupa---ción, robó las tierras a los indígenas, ahora el nuevo conquistador, el favorecido por el poder político, era quien cometía tan vergonzoso acto.

La concentración de tierras en unas cuantas manos se de--bió a la famosa Ley de Colonización. (15).

1.6.- LA REVOLUCION.

Nos corresponde analizar una de las etapas de mayor des--contento provocada por el régimen Porfiriano quien abusivamente se apartó completamente del impero de la Ley.

Con motivo de las reelecciones del General Porfirio Díaz, por decreto del 4 de octubre de 1910, el Congreso de la Unión, nuevamente reconoce como Presidente de la República al General Díaz, ante estas arbitrariedades los antireeleccionistas hacen

del conocimiento de la Cámara de Diputados su inconformidad y piden la anulación de los comicios, la Cámara rechazó dicho memorial.

Acusado de " conato de rebelión y ultrajes a las autoridades " por el Licenciado Juan R. Orcí, Madero es aprehendido el 6 de junio al abordar el tren que lo conducía a la Ciudad de Monterrey, N.L., 15 días después le escribe al Presidente de la República diciéndole: " si desgraciadamente se trastorna la paz, será Usted el único responsable ante la Nación, ante el mundo civilizado y ante la historia " .

El Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, fué elaborado en San Antonio, Texas, por el propio Francisco I. Madero y se le puso como fecha y lugar de su publicación el indicado arriba.

El documento declara nulas las elecciones y desconoce la autoridad del General Díaz y demás funcionarios, deja vigente las Leyes expedidas antes del Plan, con excepción de las de TERRENOS BALDIOS, a cuya sombra dice: se han cometido un sin número de despojos por lo que ofrece revisar todos los actos relacionados con dicho ordenamiento, declara como Ley Suprema de la República el principio de NO-REELECCION y designa como Presidente provisional a Francisco I. Madero y convoca a elecciones. (16).

Como nos podemos dar cuenta Madero en su Plan, se proclama contra el despojo de tierras de que fueron víctimas los pequeños propietarios y en su mayoría indígenas y por lo tanto solicita se les restituyan a éstos de las propiedades de que fueron despojados, pero nunca consideró necesario fraccionar los lati

fundios con el objeto de fomentar la pequeña propiedad. -

El Plan de San Luis, 5 de octubre de 1910, ahora bandera del Maderismo cuida de no analizar el problema agrario; solo se limita a señalar que numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, deben de ser restituidos en la posesión de sus tierras, y considera sujeto a revisión los acuerdos dictados al respecto por la Secretaría de Fomento y por los Tribunales de la República.

Medieta y Núñez, demuestra con las declaraciones hechas por Francisco I. Madero a la prensa el 27 de junio de 1912, -- que éste no tuvo una clara visión del problema agrario: insistió en que siempre, abogando como lo hizo por la pequeña propiedad, jamás consideró justo despojar a ningún terrateniente.

" Una cosa era crear la pequeña propiedad por medio del esfuerzo constante y otra cosa es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclama ". (16).

Desgraciadamente el campesinado mexicano siempre ha sido víctima por aquellos que en sus discursos empalagosos sólo prometen pero jamás resuelven los problemas de los campesinos y -- como muy bien dijo el gobernador de Oaxaca (E. 30 de junio de 1917), recibiendo surcos, que no parcelas. (17).

Examinando el término revolución, esto significa un cambio profundo, pacífico o violento de un sistema social. Es un cambio de la estructura jurídica, sociales y económicos; es la toma del poder con el objeto de iniciar las reformas substanciales que impondrá una nueva relación entre los hombres, apegados a los principios que sirvieron de bandera y de motivo de

la lucha.

La revolución se distingue por la velocidad con que se efectúan los cambios sociales, políticos y económicos, La revolución mexicana fué una auténtica revolución, pues a su triunfo realizó el cambio de la estructura jurídica, dándole al País una nueva Constitución que vino a organizar la vida colectiva sobre nuevas bases y principios de justicia social, libertad, independencia y democracia, plasmando en normas jurídicas los anhelos, esperanzas y aspiraciones de nuestro pueblo de ahí que podamos afirmar que la revolución mexicana de 1910 reúne los ideales de libertad, independencia, soberanía, autodeterminación liberalismo, democracia y justicia social. (18).

No podemos negar que el movimiento de 1910, vino a dar a nuestra patria una Constitución, por cierto muy certera hasta nuestros días, también organizó la vida en sociedad y nos colocó como país libre y cuya soberanía no puede ser violada por ningún otro país. Si la revolución tuvo su causa por el descontento del campesinado por el mal trato y la mala distribución de las tierras, al fin y al cabo la situación del campesinado mexicano sigue igual, puesto que dicho movimiento no resolvió sus problemas, esto quiere decir que la revolución no se hizo en beneficio del proletariado sino en beneficio de la burguesía.

Al conocerse las inquietudes de Francisco I. Madero narradas en su decreto del Plan de San Luis, los precursores del movimiento social, encontraron el momento oportuno y un canal apropiado para poder encausar inconformidades y protestas en contra del tirano y opresor régimen de Porfirio Díaz.

En las Ciudades y en los poblados, la clase media vio en el Plan de San Luis, la fórmula para acabar con los abusos de la reelección y la violación constante a los más elementales principios democráticos que la dictadura hacía en cada remede de elección. El campesino sintió que la parte final del artículo 3° de dicho Plan contenía una esperanza de libertad y de justicia. Tal vez por la ignorancia en que los tenían sumidos no alcanzó a comprender el proceso político seguido por el dictador en sus farsas electorales para reelegirse; pero si sintió en carne propia la llamada que contenía ese párrafo que decía: "abusando de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de modo arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también la indemnización por los perjuicios sufridos.

Emiliano Zapata escuchó esa voz y sintió que el momento había llegado y que la lucha iniciada culminaría con el derrocamiento del dictador, trayendo como consecuencia, la justicia social para los campesinos.

Fácil es de advertir que Madero inició el movimiento con un principio POLITICO-DEMOCRATICO combatiendo el abuso del dictador por su permanencia en el poder. Su lema fué: SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Emiliano Zapata se unió para combatir los abusos y los usos, o sea el sistema jurídico total imperante que sumía en el oprobio y en la injusticia a los campesinos del país. Su lema fué REFORMA, LIBERTAD, JUSTICIA Y LEY.

Si los ideales de los revolucionarios solo se hubiesen concretado y conformado con destruir los abusos políticos al triunfo social. Al continuar la lucha armada, Emiliano Zapata y el Plan de Ayala le dieron a nuestra revolución el contenido social y económico que la hizo colocarse en el sitio histórico que tiene.

Del texto de los primeros cinco puntos del Plan de Ayala se desprende el deseo de los revolucionarios del Sur de que se cumplieran las promesas agrarias contenidas en el Plan de San Luis que fueron causa y razón fundamental de su participación en la lucha armada.

El jefe revolucionario, el C. Francisco I. Madero al ocupar la presidencia de la República se olvidó de las promesas que hizo a la Nación, en el Plan de San Luis, ya nulificando, encarcelando, persiguiendo o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a ocupar el alto puesto, ha tratado de ocultar con las fuerzas de la bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la revolución, llamandoles bandidos y rebeldes.

Ante la actitud del entonces presidente de la República y el descontento de los revolucionarios; Emiliano Zapata se levanta en armas en el Estado de Morelos. Otilio y otros generales y militares hicieron suyo el Plan de San Luis, adicionando

lo con declaraciones en beneficio de los pueblos oprimidos.

La razón histórica del Plan de Ayala y de la actitud asumida por Emiliano Zapata y los revolucionarios del sur, se entra en las declaraciones hechas por el Presidente Madero en relación al problema agrario publicadas en el periódico " El Imparcial " el 27 de junio de 1912, y que a la letra dice: desde que fui designado por mis conciudadanos y nombrado para el cargo de Presidente de la República, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir. Pero con tanta insistencia han repetido algunos periódicos y muy especialmente el que Usted tan acertadamente dirige que en las promesas de la revolución figuraba en reparto de tierra al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las clases menesterosas (edit. de ayer), que quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico a Usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncié antes y después de la revolución, así como cuando ocupé la presidencia, así como los programas de gobierno que publiqué después de las convenciones de 1910, 1911 y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas. Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. Pero una cosa es de crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofreci

do en ninguno de mis discursos y proclamas. (19).

Esta circunstancia sembró el descontento entre algunos revolucionarios, principalmente en los que acaudillaba Zapata en el Estado de Morelos, fué este caudillo quién proclamó el Plan de Ayala, el 28 de noviembre de 1911, en el que se desconocía a Madero como Presidente de México, porque no había cumplido las promesas de la revolución, expresando en dicho Plan de Ayala, el pensamiento de los sentimientos de los hombres del campo respecto de la cuestión agraria siendo su reacción indudablemente popular.

Al respecto me permito transcribir algunos artículos del Plan de Ayala:

Artículo 6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o Ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

Artículo 7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y Ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas

cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y Ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradurías o de labor - y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Artículo 8.- Hacendados científicos o caciques que se opongan directamente o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponden se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

Artículo 9.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de Desamortización según convenga, de normas y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesíasticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso. (20).

El decreto de 6 de enero de 1915.- El proyecto que el Lic. Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, no fué aceptado por que todavía las fuerzas conservadoras, cegadas por el egoísmo se opusieron victoriosamente.

Otra vez en plena revolución el Lic. Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la práctica sus ideas al formular, la Ley antes mencionada, este antiproyecto tiene mucha importancia, --

pues sintetiza el problema agrario de México, consistente en el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las Leyes de desamortización y se tiene por tales las Concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de apeo y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos.

Para proceder a la ejecución de esta normatividad se crearon Comisiones Nacionales Agrarias, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Las solicitudes de restitución y de dotación se presentarían en los Estados directamente ante los gobernadores, en los territorios y en el Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores. Las resoluciones de los gobernadores o de los Comandantes Militares serían provisionales, pero se ejecutarían inmediatamente por el Comité Ejecutivo, sujetos a confirmación por el Poder Ejecutivo Federal. (21).

Los puntos esenciales de este documento son los siguientes:

- 1.- Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de -

1856.

2.- Declara igualmente nulas todas las composiciones, -- concesiones y ventas de esas tierras hechas por la Autoridad - Federal ilegalmente a partir del 1° de octubre de 1870.

3.- Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadores o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes citado, si con ellas invadieron ilegalmente las pertenencias - comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comuni- dades indígenas.

Como bien sabemos la Constitución de 1917 en su artículo 27 le dió mayor protección a la pequeña propiedad dándole el - carácter de garantía individual, oponiéndose a la acción dota- toría y restitutoria, el Estado ordena la procuración de la pe- queña propiedad. (22).

LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO. En esta época se dictaron - un sin número de Leyes, con el firme propósito de resolver el - problema de la tierra; el general Francisco Villa comandante - de las fuerzas del Norte expidió en León, Gto., el 24 de mayo - de 1951, la Ley arriba citada.

El Licenciado Antonio Díaz Soto, considera que los idea- les de los revolucionarios del Norte diferían de las del Sur. Los revolucionarios del Norte consideraban que la solución al - problema de la tierra estriba en el Fraccionamiento de los la- tifundios y en la creación de propiedades, con extensiones su- ficientes para soportar el costo de una buena explotación agrí- cola, que garantice el progreso del país y los del Sur se preo- cuparon por la restitución de tierras comunales a los pueblos.

A continuación citaré los artículos más importantes del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 1o. Se considera incompatible con la paz, la propiedad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia, los gobiernos de los Estados, durante los tres primeros meses de expedida esta Ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño; y nadie podrá en lo sucesivo seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada, con la única excepción que consigna el artículo 18. (23).

Artículo 2o. Para hacer la fijación a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de cada Estado tomará en consideración de la superficie de éste, la cantidad de agua para riego, la densidad de su población, la calidad de sus tierras, las extensiones actualmente cultivadas y todos los demás elementos que sirvan para determinar el límite más allá del cual la gran propiedad llega a constituir una amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social.

Artículo 3o. Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije conforme a los artículos anteriores. Los Gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización dicho excedente, en todo o en parte, según las necesidades locales. Si sólo hicieren la expropiación parcial, el resto de la porción excedente deberá ser fraccionada por el mismo dueño con arreglo a lo prescrito en el inciso IV, artículo 12 de esta Ley. Si este fraccionamiento no quedare concluí-

do en el plazo de tres años, las tierras no fraccionadas conti-
nuarán sujetas a la expropiación decretada por la presente ley.

Artículo 4o. Se expropiarán también los terrenos circun-
dantes de los pueblos indígenas en la extensión necesaria para
repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mis-
mos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquéllos, según -
las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 5o. Se declara igualmente de utilidad pública la
expropiación de los terrenos necesarios para fundación de po--
blados en los lugares en que se hubiere congregado o llegare a
congregarse permanentemente un número tal de familias de labra
dores que sea conveniente, a juicio del Gobierno Local, la ---
creación del pueblo; y para la ejecución de obras que intere--
san al desarrollo de la agricultura parcelaria y de las vías -
rurales de comunicación.

Artículo 6o. Serán expropiadas las aguas de manantiales, -
presas y de cualquier otra procedencia, en la cantidad que no
pudiere aprovechar el dueño de la finca a que pertenezcan, ---
siempre que estas aguas pudieran ser aprovechadas en otra. Si-
el dueño de ellas no las utilizare, pudiendo hacerlo, se le se
ñalará un término para que las aproveche, bajo la pena de que-
si no lo hiciere, quedarán dichas aguas sujetas a expropiación.

Artículo 7o. La expropiación parcial de tierras comprende
rá proporcionalmente, los derechos reales anexos a los inmue--
bles expropiados, y también la parte proporcional de muebles, -
aperos, máquinas y demás accesorios que se necesiten para el -
cultivo de la porción expropiada.

Artículo 8o. Los Gobiernos de los Estados expedirán las -

leyes reglamentarias de la expropiación que autoriza la presente y quedará a su cargo el pago de las indemnizaciones correspondientes. El valor de los bienes expropiados, salvo en caso de convenio con el propietario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para caso de discordia. Este será designado por los primeros peritos y si no se pusieran de acuerdo, por el juez local de Primera Instancia. En todo caso en que sea necesario ocurrir al tercer perito, se fijará el valor definitivo de los bienes expropiados, tomando la tercera parte de la suma de los valores asignados, respectivamente, -- por los tres valuadores.

Artículo 9o. Si la finca en que se verifique la expropiación reportase hipotecas u otros gravámenes, la porción expropiada quedará libre de ellos mediante el pago que se hará al acreedor o acreedores de la parte del crédito que afectare a dicha porción proporcionalmente, y en la forma en que se haga el pago al dueño. Si hubiese desacuerdo acerca de la proporcionalidad de la cancelación, será fijada por peritos. La oposición del deudor al pago se ventilará en juicio con el acreedor sin suspender la cancelación, depositándose el importe del crédito impugnado.

Artículo 10o. Se autoriza a los Gobiernos de los Estados para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamiento a que se refiere esta Ley, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11o: Los Gobiernos de los Estados no podrán de--

cretar la ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que dispone la ley local; pero podrán decretar las providencias convenientes para asegurar los muebles necesarios de que habla el artículo 7o. Los dueños de las fincas que puedan considerarse comprendidos en esta Ley, tendrán obligación de permitir la práctica de los reconocimientos periciales necesarios para los efectos de la misma ley.

Artículo 12o. Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley, se fraccionarán inmediatamente en lotes que serán enajenados a los precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, más un aumento de diez por ciento que se reservará a la Federación para formar un fondo destinado a la creación del crédito agrícola del país.

Compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes para acomodar unos y otras a las conveniencias locales; pero al hacerlo, no podrán apartarse de las bases siguientes:

I.- Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación con las obligaciones que pesen sobre el Estado a consecuencia de la deuda de que habla el artículo 10o.

II.- No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar.

III.- Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente dejare de cultivar sin causa justa durante dos años la tota

lidad de la tierra cultivable que se le hubiere adjudicado; y serán reducidas si dejare de cultivar toda la tierra laborable comprendida en la adjudicación.

IV. La extensión de los lotes en que se divida un terreno expropiado, no excederá en ningún caso de la mitad del límite que se asigne a la gran propiedad en cumplimiento del artículo 10. de esta Ley.

V. Los terrenos que se expropian conforme a lo dispuesto en el artículo 40. se fraccionarán precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos.

VI. En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para el goce en común de los parcelarios, los bosques, -- agostaderos y abrevaderos necesarios.

Artículo 130. Los terrenos contiguos a los pueblos que hubieren sido cercenados de éstos a título de demasías, excedencias o bajo cualquiera otra denominación y que habiendo sido deslindados no hubieren salido del dominio del Gobierno Federal, serán fraccionados desde luego en la forma que indica el inciso V del artículo anterior.

Artículo 140. Los Gobiernos de los Estados modificarán -- las leyes locales sobre aparcería en el sentido de asegurar -- los derechos de los aparceros en el caso de que los propietarios abandonen el cultivo de las labores o de que aquéllos -- transfirieran sus derechos a un tercero. Los aparceros tendrán en todo caso el derecho de ser preferidos en la adjudicación -- de los terrenos que se fraccionen conforme a esta Ley o por -- los propietarios respecto de las parcelas que hubieren cultiva

do por más de un año.

Artículo 15o. Se declaran de jurisdicción de los Estados las aguas fluviales de carácter no permanente que no formen parte de límites con un país vecino o entre los Estados mismos.

Artículo 16o. Los Gobiernos de los Estados al expedir las leyes reglamentarias de la presente, decretarán un reavalúo fiscal extraordinario de todas las fincas rústicas de sus respectivos territorios y se tomará como base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras, según su calidad, sin gravar las mejoras debidas al esfuerzo del labrador. Sólo quedarán exentos del impuesto los predios cuyo valor resulte inferior a quinientos pesos oro mexicano.

Artículo 17o. Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargos. La transmisión de dicho patrimonio para herencia, se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y de su testamento o en caso de intestado, de los certificados que acrediten el parentesco. Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos, adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley.

Artículo 18o. El Gobierno Federal podrá autorizar la posesión actual o adquisición posterior de tierras en cantidad mayor que la adoptada como límite, según el artículo 1o. en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región, siempre que tales empresas tengan carácter de -

mexicanas y que las tierras y aguas se destinen al fraccionamiento ulterior en un plazo que no exceda de seis años. Para conceder tales autorizaciones se oirá al Gobierno del Estado al que pertenezcan las tierras de que se trate y a los particulares que manifiesten tener interés contrario a la autorización.

Artículo 19o. La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación y todas las demás complementarias del problema nacional agrario. Decretará también la exención del Decreto del Timbre a los títulos que acrediten la propiedad de las parcelas a que se refiere esta Ley.

Artículo 20o. Serán nulas todas las operaciones de enajenación y de fraccionamiento que verifiquen los Estados, contraviniendo las bases generales establecidas por esta Ley. Cuando la infracción perjudicase a un particular, dicha nulidad será decretada por los tribunales federales en la vía procedente conforme a la Ley de Administración de Justicia del Orden Federal.

LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

Con el objeto de llegar a una conciliación amistosa entre los revolucionarios que aún seguían luchando por sus ideales de libertad y por una equitativa distribución y organización de la tierra, se celebraron algunos tratados entre ellos el citado al rubro, cuyos resultados fueron totalmente contrarios a los deseados, en virtud de que todos estaban cegados por el orgullo.

Los objetivos de la convención eran políticos y de refor-

mas sociales, agrarias administrativas mismos que no se lograron.

Una vez pacificada la mayor parte del Territorio Nacional, Venustiano Carranza efectuó diversas giras que ayudaron notablemente a unificar los ideales de la Revolución, y el día 21 de septiembre se publicó la convocatoria para la elección de los diputados constituyentes. Se manifestaba que los electos deberían presentarse en la Ciudad de Querétaro el día 20 de noviembre para celebrar las primeras juntas, y que oficialmente el congreso constituyente abriría sus sesiones el día primero de diciembre de mil novecientos dieciseis. Su principal objetivo sería el de redactar la nueva constitución (24). A continuación citaré el articulado de que se compone dicha convención.

Artículo 1o. Se restituyen a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquéllos posean los títulos legales de fecha anterior al año 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Artículo 2o. Los individuos o agrupaciones que se crean con derecho a las propiedades reivindicadas de que habla el artículo anterior, deberán deducirlo ante las comisiones designadas por el Ministro de Agricultura, dentro del año siguiente a la fecha de la reivindicación y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 3o. La Nación reconoce el derecho tradicional o histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento y sus ejidos en la forma que juzquen conveniente.

Artículo 40. La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiados por causa de utilidad pública, y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.

Artículo 50. Los propietarios que no sean enemigos de la Revolución, conservarán como terrenos no expropiables, porciones que no excedan de la superficie que como máximo fija el cuadro siguiente:

(Fija extensiones de terreno desde 100 hectáreas para clima caliente en tierras de primera calidad y de trigo, hasta 1,500 hectáreas en terrenos eriales del norte de la República).

Artículo 60. Se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la revolución.

Son enemigos de la revolución para el efecto de la presente Ley:

a).- Los individuos que bajo régimen de Porfirio Díaz, formaron parte del grupo de políticos y financieros que la opinión pública designa con el nombre de Partido Científico.

b).- Los Gobernadores y demás funcionarios de los Estados, que durante las administraciones de Porfirio Díaz y de Victoriano Huerta, adquirieron propiedades por medios fraudulentos.

o inmorales, abusando de su posición oficial, apelando a la --
violencia o saqueando el tesoro público.

c).- Los políticos, empleados públicos y hombres de nego--
cios, que sin haber pertenecido al Partido Científico, forma--
ron fortunas, valiéndose de procedimientos delictuosos, o al -
amparo de concesiones notoriamente gravosas al país.

d).- Los autores y cómplices del cuartelazo de la Ciudade
la.

e).- Los individuos que en la administración de Victoria--
no Huerta, desempeñaron puestos públicos de carácter político.

f).- Los altos miembros del Clero que ayudaron el soste--
nimiento del usurpador Huerta, por medios financieros o de pro--
paganda entre los fieles, y

g).- Los que directa o indirectamente ayudaron a los Go--
biernos dictatoriales de Díaz, de Huerta y demás Gobiernos ene--
migos de la Revolución en su lucha contra la misma.

Quedan incluidos en este inciso todos los que proporcio--
naron a dichos Gobiernos fondos o subsidios de guerra, sostu--
vieron o subvencionaron periódicos para combatir a la Revolu--
ción, hostilizaron o denunciaron a los sostenedores de la mis--
ma, hayan hecho obra de división entre los elementos revolucio--
narios, o de cualquiera otra manera hayan entrado en complici--
dad con los Gobiernos que combatieron a la causa revoluciona--
ria.

Artículo 7o. Los terrenos que excedan de la extensión de--
que se hace mención en el artículo 5o. serán expropiados por -
causa de utilidad pública, mediante la debida indemnización, -
calculada mediante el censo fiscal de 1914 y en el tiempo y --

forma que el reglamento designe.

Artículo 8o. La Secretaría de Agricultura y Colonización, nombrará comisiones que, en los diversos Estados de la República y previas las informaciones del caso, califiquen quienes son las personas que conforme al artículo sexto deben ser consideradas como enemigas de la Revolución y sujetas por lo mismo a la referida pena de confiscación, la cual se aplicará desde luego.

Artículo 9o. Las decisiones dictadas por las comisiones de que se ha hecho mérito, quedan sujetas al fallo definitivo que dicten los tribunales especiales de tierra que conforme con lo dispuesto por el artículo 6o. del Plan de Ayala, deben constituirse y cuya organización será materia de otra ley.

Artículo 10o. La superficie total de tierras que se obtengan en virtud de la confiscación decretada contra los enemigos de la causa revolucionaria y de la expropiación que debe hacerse de las fracciones de predios, que excedan del máximo señalado en el artículo 5o., se dividirá en lotes que serán repartidos entre los mexicanos que lo soliciten, dándole la preferencia en todo caso, a los campesinos. Cada lote tendrá una extensión tal que permita satisfacer la necesidades de una familia.

Artículo 11o. A los actuales aparceros y arrendatarios de pequeños predios, se les adjudicarán éstos en propiedad, con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante, siempre que esas propiedades no excedan de la extensión que cada lote debe tener conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 12o. A efecto de fijar la superficie que deben tener los lotes expresados, la Secretaría de Agricultura y Co-

lonización, nombrará comisiones técnicas integradas por ingenieros que localizaran y deslindaran debidamente esos lotes, respetando en todo caso los terrenos pertenecientes a los pueblos y aquéllos que están exentos de expropiación conforme al artículo 5o.

Artículo 13o. Al efectuar los trabajos de deslinde y expropiamiento, las expresadas comisiones decidirán acerca de las reclamaciones que ante ellas hagan los pequeños propietarios que se consideren despojados en virtud de contratos usurarios por abusos o complicidad de los caciques o por invasiones o usurpaciones cometidas por los grandes terratenientes.

Las decisiones que por tal concepto se dicten, serán revisadas por los tribunales especiales de tierras, que menciona el artículo 9o.

Artículo 14o. Los predios que el Gobierno ceda a Comunidades o individuos, no son enajenables ni pueden gravarse en forma alguna, siendo nulos todos los contratos que tiendan a contrariar esta disposición.

Artículo 15o. Sólo por herencia legítima, pueden transmitirse los derechos de propiedad de los terrenos fraccionados y cedidos por el Gobierno a los agricultores.

Artículo 16o. A efecto de que la ejecución de esta Ley sea lo más rápida y adecuada, se concede al Ministerio de Agricultura y Colonización, la potestad exclusiva de implantar los principios consignados en la misma y de conocer y resolver en todos los asuntos del ramo sin que esta disposición entrañe un ataque a la soberanía de los Estados, pues únicamente se persigue la realización pronta de los ideales de la Revolución en -

cuanto al mejoramiento de los agricultores desheredados de la República.

Artículo 17o. La fundación administrativa e inspección de colonias agrícolas cualquiera que sea la naturaleza de éstas, así como el reclutamiento de colonos, es de exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización.

Artículo 18o. El Ministerio de Agricultura y Colonización fundará una inspección técnica ejecutora de trabajos que se denominará " Servicio Nacional de Irrigación y Construcciones " que dependa del Ministerio citado.

Artículo 19o. Se declaran de propiedad nacional los montes y su inspección se hará por el Ministerio de Agricultura, en la forma que la reglamente y serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción corresponda, empleando para ello el sistema comunal.

Artículo 20o. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización para establecer un Banco Agrícola Mexicano, de acuerdo con la reglamentación especial que forme el citado Ministerio.

Artículo 21o. Es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización, administrar la Institución Bancaria de que habla el artículo anterior, de acuerdo con las bases administrativas que establezcan el mismo Ministerio.

Artículo 22o. Para los efectos del artículo 20o., se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para confiscar o nacionalizar las fincas urbanas, obras materiales de las fincas nacionales o expropiadas o fábricas de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinaria y todos los objetos que con

tengan, siempre que pertenezcan a los enemigos de la Revolu-
ción.

Artículo 23o. Se declara insubsistentes todas las conce--
siones otorgadas en contratos celebrados por la Secretaría de
Fomento, que se relacionen con el ramo de Agricultura, o por --
ésta en el tiempo que existió hasta el 31 de diciembre de 1914,
quedando al arbitrio del Ministerio de Agricultura y Coloniza-
ción, revalidar las que juzgue benéficas para el pueblo y el -
Gobierno, después de revisión minuciosa y concienzuda.

Artículo 24o. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y-
Colonización para establecer en la República, Escuelas Regiona
les Agrícolas, Forestales y Estaciones Experimentales.

Artículo 25o. Las personas a quienes se les adjudiquen lo
tes en virtud del reparto de tierras a que se refieren los ar-
tículos 10o, 11o. y 12o. de la presente Ley, quedarán sujetas-
a las obligaciones y prohibiciones que consigna el artículo si
guiente.

Artículo 26o. El propietario de un lote está obligado a -
cultivarlo debidamente, y si durante dos años consecutivos --
abandonaré ese cultivo sin causa justificada, será privado de-
su lote, el cual se adjudicará a quien lo solicite.

Artículo 27o. El 20% del importe de las propiedades nacio
nalizadas de que habla el artículo 22o., se destinará para el-
pago de indemnizaciones de las propiedades expropiadas tomando
como base el censo fiscal del año 1914.

Artículo 28o. Los propietarios de dos o más lotes, podrán
unirse para formar sociedades cooperativas, con el objeto de -
explotar sus propiedades o vender en común los productos de és

tas; pero sin que esas asociaciones puedan revestir la forma de sociedades por acciones, ni constituirse entre personas que no estén dedicadas directa o exclusivamente al cultivo de los lotes. Las sociedades que se formen en contradicción de lo dispuesto por este artículo, serán nulas de pleno derecho y habrá acción popular para denunciarlas.

Artículo 29o. El Gobierno Federal expedirá leyes que reglamenten la constitución y funcionamiento de las referidas sociedades cooperativas.

Artículo 30o. La Secretaría de Agricultura y Colonización, expedirá todos los reglamentos que sean necesarios para la debida aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 31o. El valor fiscal actualmente asignado a la propiedad, en nada perjudica las futuras evaluaciones que el Fisco tendrá derecho a hacer como base para los impuestos que en lo sucesivo graven la propiedad.

Artículo 32o. Se declaran de propiedad nacional todas las aguas utilizadas para cualquier uso, aún las que eran consideradas como de jurisdicción de los Estados, sin que haya lugar a indemnización de ninguna especie.

Artículo 33o. En todo aprovechamiento de aguas, se dará siempre preferencia a las exigencias de la agricultura y sólo cuando éstas estén satisfechas se aprovecharán en fuerza u otros usos.

Artículo 34o. Es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización expedir reglamentos sobre el uso de las aguas.

Artículo 35o. De conformidad con el Decreto del 1o. de oc

tubre de 1914, se declaran de plena nulidad, todos los contratos relativos a la enajenación de los bienes pertenecientes a los enemigos de la Revolución.

CAP. II EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

2. 1 DEFINICION Y CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.
2. 2 NATURALEZA DEL DERECHO AGRARIO.
2. 3 EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.
2. 4 OBJETIVO DEL DERECHO AGRARIO.

2.1.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.

Es importante fijar la extensión y término de la palabra "agrario". Etimológicamente el término agrario, viene del Latín agrariu, de Ager, que significa: todo lo relacionado con el campo.

El derecho agrario para el Lic. Lucio Mendieta y Núñez -- (I).-- Es el conjunto de normas, leyes, Reglamentos y disposiciones en general, doctrina y Jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

El economista J.B. Say dice: la producción agraria se -- identifica con la extracción de los productos naturales, formados sea espontáneamente, sea merced del auxilio del hombre, y comprende por lo tanto la agricultura, además del pastoreo, la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas de piedra y metales. (2).

El concepto anterior es criticado duramente por DUMEYER:

La producción agraria consiste en crear vegetales o animales, de tal modo que se entiende comunmente por agricultura el complejo de ciertos trabajos para crear seres orgánicos, vegetales o animales, o cosas directamente y principalmente con el auxilio de la fuerza generadora de la tierra, sea como medio para el desenvolvimiento de esa fuerza o como base habitual -- del productor.

Para Mendieta y Núñez, la agricultura no sólo debe comprender el cultivo de vegetales, sino también el simple aprovechamiento de los productos espontáneamente producidos por la tierra cuando se hace de una manera sistemática.

La caza no tiene una relación precisa con la agricultura o la producción de la tierra. La pesca tampoco tiene relación con los productos del suelo, de los cuales la formación y el usufructo, constituyen fundamentalmente objeto de la agricultura. La minería tampoco tiene nada que ver con el concepto clásico de agricultura; quedando por lo tanto fuera de nuestra materia agraria.

Peró en cambio la agricultura, la ganadería, la silvicultura, el aprovechamiento de las aguas y cuanto corresponde a lo agrario dentro del amplio concepto que he expuesto, requieren el esfuerzo humano organizado, con intervención del trabajo y el capital.

Por último, la tierra solamente puede ser bien explotada si la propiedad y posesión de la misma se hallan debidamente garantizadas los grupos humanos convenientemente distribuidos sobre ella y si los trabajos agrícolas están planificados con eficacia, por consiguiente, a lo ya expuesto, debemos agregar estos aspectos dentro de la extensa concepción de lo agrario.

El contenido del derecho agrario, consiste en normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario o sea a la propiedad rústica la agricultura, ganadería silvicultura, aprovechando las aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

Diversas definiciones del Derecho Agrario:

GIORGIO DE SEMO.- Define el derecho agrario "como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

ARCANGELI.- Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas, ya sean de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura.

PERGOLESI.- El derecho agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario.

Por otra parte CARRARA expresa: el Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria. (2).

El tratadista RAUL MAGABURU, profesor de Derecho Agrario, en la Universidad de Litoral, Argentina, define el derecho agrario rural diciendo: Es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad, derivados de aquellas explotaciones.

Según JOAQUIN LUIS OSORIO, el derecho agrario es: el conjunto de normas concernientes a las personas, a la propiedad y a las explotaciones de carácter agrícola.

Comprende en la definición tanto al derecho público como al privado, a la doctrina y a la jurisprudencia, considera este autor a la doctrina y a la jurisprudencia, como contenido del derecho agrario, porque una y otra lo son de todo derecho, e inseparables, siendo parte del derecho de un pueblo.

Por último, decimos que normas y Ley es: se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola -

para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir, -- así leyes como las de aguas, bosques, crédito, colonización, -- etc., que en alguna forma alcanzan a esos dos aspectos.

Por lo demás la definición sólo intenta adelantar nociones para emprender sobre una base, partiendo de un punto de -- apoyo, un estudio extenso. (3).

2.2.- NATURALEZA DEL DERECHO AGRARIO.

La naturaleza del derecho agrario, se basa en cuatro grupos que son: a).- Históricos; b).- Jurídicos; c).- Sociológicos; y d).- Económicos. (4).

Desde el punto de vista histórico, en México se presenta el Derecho Agrario con características propias, pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y -- reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preeminente carácter agrario y por ello la ingerencia del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra -- y en las actividades de la agricultura era constantes y daba -- a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico diverso de cualquiera otra relación jurídica; puede citarse como ejemplo la institución del Calpulli y el cultivo forzoso de la tierra.

Durante la época de la colonia nuestro país, no obstante el auge minero y las incipientes industrias de aborígenes y -- españoles, sigue siendo preferentemente agrario; el reparto de la tierra y su explotación constituyen, en estelargo período -- de nuestra historia, la preocupación fundamental de la adminis

tración pública, de tal modo que la nueva organización agraria queda fuertemente influida por conceptos de orden público. Se crean instituciones especiales como las tierras de repartimiento, el fundo legal, los propios, el ejido y en materia de bosques y aguas, de pastos, de montes, se organiza la economía -- agraria como derivación de los derechos del Rey sobre todos -- los bienes naturales de las Indias.

Las Leyes de Reforma en 1856, rompen la tradición jurídica agraria del país y colocan todo lo que se refiere a la propiedad y a la explotación de la tierra dentro del Derecho Privado exclusivamente. Esto favorece la concentración de la propiedad territorial, acentúa la miseria y el descontento en las masas rurales y prepara así la revolución y la Reforma Agraria que trata de reorganizar tierra y agricultura sobre nuevas bases; pero partiendo de la tradición ancestral sobre la materia.

El Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligados a todas las épocas de su evolución política.

Desde su origen las instituciones agrarias mexicanas han estado regidas por un orden público especial. El Calpulli y --- las otras formas de propiedad, entre los antiguos reinos de México, tenían normas propias.

Durante la época colonial, en Cédulas Reales, en Ordenanzas, en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, -- en Reglamentos y otras disposiciones numerosas, se dictaron -- preceptos agrarios que en conjunto constituyen un verdadero Derecho Rural por cuanto delinean claramente un espíritu, una --

tendencia que los une en un todo perfectamente sistematizados, distinto del derecho privado en sus principios y en sus procedimientos.

En la Independencia encontramos Leyes sobre colonización y terrenos baldíos, sobre aguas, bosques, etc., que tiene relación inmediata con la propiedad territorial y la agricultura, posteriormente en las Leyes de Reforma.

Pero a partir del decreto de 6 de enero de 1915, y especialmente en 1917, es cuando surge en México un verdadero derecho agrario por cuanto la Constitución Política Federal de ese año, en su artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas de ese Derecho.

En efecto, en el artículo 27 Constitucional establece la Institución de la propiedad agraria de los pueblos: tierras de labor y ejidos, propiamente dicho, la institución de la pequeña propiedad, de la propiedad mediana como forma transitoria; el Fraccionamiento forzoso de latifundios, las modalidades a la propiedad privada, la propiedad comunal, la intervención del Estado para la conservación y el desarrollo de la riqueza pública; la expropiación, el patrimonio de familia, las prohibiciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y bienes raíces en general a determinadas sociedades y a las corporaciones, para evitar la amortización de la tierra.

Posteriormente hubo modificación en el Código Agrario de 1934, de 1940 y de 1942 hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. (5).

2.3.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

El precursor del Derecho Social en México, es sin lugar a

duda el mexicano IGNACIO RAMIREZ, también conocido como " El Nigromante " quien hizo pública su idea frente al Congreso Constituyente de 1856- 1857, en sus sesiones del 7 y 10 de julio del mismo año.

Quiero que quede claro que gracias a IGNACIO RAMIREZ, -- nuestra Constitución Política de 1917, en sus artículos 3º, 27 28 y 123, contemplan ideas socializantes que el mismo expuso -- ante el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, las cuales fueron rechazadas, semillas que fructificaron 60 años después en nuestra Carta Magna.

Hasta mediados del siglo pasado prevalecía en la mente de los juristas la idea de que todo el Derecho era público por -- que éste es para la sociedad, pero en este momento se escuchó la voz del genial mexicano, Don IGNACIO RAMIREZ "EL NIGROMANTE" tipificando por primera vez en el mundo la idea del Derecho -- Social y definiendo éste como una norma protectora de los débiles: es decir, de los menores de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros o sea los trabajadores, que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre que por -- desgracia hasta hoy en día subsiste.

A este distinguido autor corresponde el mérito inmarcesible de haberle dado a la ciencia jurídica un término nuevo, como es el Derecho Social, enfrentándolo así al Derecho Público y al Derecho Privado, que hasta ese momento no habían logrado incluir en su trama jurídica normas protectoras de aquellos sujetos que tenían legítimo derecho a ellas.

Este jurista lo que pretendía era que, el Derecho Social se incluyera en el texto de las más altas jerarquías jurídicas,

como son las normas fundamentales, los derechos protectores de menores, huérfanos, mujeres y jornaleros. Así lo que podría ser una manifestación de socialización en beneficio de aquellos seres débiles, se pretendía convertir en una norma jurídica que el liberalismo de la Asamblea Constituyente de 1856 -- 1857, desechó, más la semilla había sido sembrada en la mente-socializante de los mexicanos, el derecho social para la protección de aquellas personas que lo necesitan y para una mejor convivencia humana, justa y equitativa. Y por otra parte Ponciano Arriaga, José María Castillo Velasco e Isidoro Olvera complementaron las ideas socializantes de " El Nigromante " -- respecto a la función de la sociedad, dando los primeros pasos ideológicos en el fraccionamiento de los latifundios y de cuyos propósitos se desprende la idea de la pequeña función social para la satisfacción de las necesidades de los Pueblos (6).

Este jurista precisó el concepto del Derecho Social y nos dice: la única forma de proteger a los menores, mujeres, hijos abandonados, huérfanos, jornaleros o sea los trabajadores es -- por medios jurídicos, así se concibe la idea del Derecho Social expuesta por Don Ignacio Ramírez, en sus dos cátedras, -- que sus contemporáneos jamás llegaron a entender en virtud de que vivían dentro de un tradicionalismo jurídico. Comprender -- las ideas expuestas por el vicionario del Derecho Social, y -- menos prohibir nuevos conceptos progresistas que discreparían visiblemente al ser tutelados con la fuerza de la autoridad y conforme a un sistema legal que protegiera también a los débiles o necesitados de pan y tierra frente a los fuertes, explotadores y terratenientes. (7).

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, en cuanto al Derecho Agrario dice: " En nuestro concepto el carácter prevalente público o privado del derecho agrario, depende en cada país de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la Legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de 1917. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, estas son de Orden Federal. También se deriva del Artículo 27 Constitucional lo referente al uso y aprovechamientos de aguas Federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización de la agricultura.

De lo anterior se desprende que el Derecho Agrario es netamente público.

Pero el mismo autor manifiesta que el Derecho Agrario integra una de las partes del Derecho Social, ya que se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: aguas, irrigación, bosques, seguros y créditos agrícolas, colonización en general a las cuestiones jurídicas, vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ellas incluidas: la ganadería, avicultura, etc.

Precisando el concepto del derecho social mexicano, se funda en la necesidad de proteger a los débiles, obreros campe

sinos, menores, mujeres, débiles económicos y por consiguiente a los grupos de que forman parte, frente a los patrones o empresarios, latifundistas, en una palabra explotadores.

El Lic. Francisco González Díaz Lombardo, define el Derecho Social diciendo: " Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. (6).

El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Por primera vez se usó el término Derecho Social en 1917 y después en 1933 y finalmente en 1950 se presenta la idea amplísima del mismo: Conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc.

Ante la insuficiencia del Derecho Público y del Derecho Privado para resolver los problemas de las masas desvalidas y concretamente de los obreros y campesinos, se levanta airoso y redentor un nuevo derecho como esperanza de éstos y de todos los humildes, a fin de protegerlos y reivindicarlos de la explotación y de la esclavitud en el trabajo y en la vida misma - el DERECHO SOCIAL.

La teoría mexicana del Derecho Social, es derivada del proceso de formación y texto de los artículos 3o, 27, 28 y 123 de nuestra Constitución. En efecto, en esto se consigna el Derecho Social a la educación y a la cultura, el Derecho Social de los campesinos a la tierra, el Derecho Social que tiene la

Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, el ---
derecho Social Económico y el Derecho Social de los trabajado-
res.

El Derecho Social Agrario en nuestro país con la Ley Agra-
ria de 1915, y en el artículo 27 de la Constitución de 1917, -
los especialistas en la materia, han confundido la naturaleza-
de la disciplina considerándola como Derecho Público y desde -
luego advertimos que a pesar de que está en la Constitución Po-
lítica no es Derecho Público sino Derecho Social por su natura-
leza y destino, pues protege a campesinos, jornaleros del campo,
ejidatarios y núcleos de población para su reivindicación eco-
nómica.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, define el Derecho Social -
de la forma siguiente: Es el conjunto de normas jurídicas que-
rigen las personas, las cosas y los vinculos referentes a las-
industrias agrícolas, en su aspecto objetivo y el conjunto de-
facultades que nacen en virtud de esas normas, en el aspecto -
objetivo.

El Profesor Angel Caso, nos da la siguiente definición: -
El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamen-
tos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que
se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de --
carácter agrícola.

Martha Chávez Padrón acepta la definición del Doctor Men-
dieta y Núñez, expresando que el Derecho Agrario en nuestro --
país, es la parte del sistema jurídico que regula la organiza-
ción territorial rústica, todo lo relacionado con las explota-
ciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrí

colas, ganaderas y forestales y las mejores formas de llevarlas a cabo.

El Profesor ANTONIO LUNA ARROYO, critica dichas definiciones y concluye con la siguiente: " El derecho agrario mexicano es una rama del público que regula la tenencia y económico de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y en algunos aspectos de la pequeña propiedad. Y después insiste en que es rama del Derecho Público, por que forma parte del tronco mayor del derecho, el derecho Constitucional y desciende de otra de las ramas más gruesas el derecho administrativo.

Sin pretender invadir los terrenos científicos en que actúan dichos profesores, nos vemos en la necesidad de aclarar -- conceptos con fines exclusivamente didácticos y para el mejor -- conocimiento de los que es el derecho agrario como rama del DERECHO SOCIAL, ya que no es ni derecho público ni derecho privado en ninguno de sus aspectos.

Por las opiniones que hemos vertido en capítulos anteriores, nos sentimos obligados a definir el derecho agrario, conforme a su naturaleza social y por su contenido y destino, de la manera que sigue:

Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan y reivindicán a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales.

En consecuencia, el Derecho Social Agrario como el Derecho

Social del Trabajo son derechos de CLASES no sólo para proteger a los sujetos de esta disciplina sino para reivindicarlos, a fin de que obtengan todos los satisfactores necesarios que corresponden a la dignidad de las personas, protegiéndolas y reivindicándola a través de las normas e instrumentos de que dispone el Derecho Social Agrario.

En conclusión, el Derecho del Trabajo tutela al obrero frenando las fuerzas económicas del industrial; igual cosa hace el Derecho Agrario en favor de los campesinos frente a los latifundistas; la seguridad jurídica se extiende a los débiles en todos sentidos, no incapacitándolos, sino elevándolos a planos de igualdad.

Pensamos que el problema agrario y el problema indígena, tan íntimamente relacionados, porque la mayoría del pueblo de México, trabaja en el campo y en su parte es mayor población; son los más grandes problemas nacionales. Si no se logra una pronta y adecuada solución de esos problemas, la paz interna y el progreso de nuestro país, son imposibles, entendiéndose por paz interna, no sólo el quietismo de las masas logrado por medio de la fuerza o de la acción de diversos mecanismos políticos, sino un clima de seguridad y de libertad como resultado de clara justicia distributiva, es decir, de la justicia social; y entendiéndose por el progreso de México, no solo el bienestar de ciertos sectores privilegiados de la clase media y de las clases populares y el auge desmedido de las altas capas de la sociedad, sino el armónico desarrollo cultural y económico de toda la colectividad sin más limitación que la de las aptitudes y posibilidades personales.

La base de la economía nacional es la economía agrícola. Sin esa base, aún lográndose la industrialización del país, no se conseguirá la elaboración del estandar de vida del proletariado rural, porque dentro de su capacidad adquisitiva no mejoré, le será imposible consumir lo que produzca la industria. La bajísima capacidad adquisitiva de los campesinos pone en peligro todo programa de industrialización, pues México difícilmente puede competir con el Extranjero, con las grandes industrias de Norteamérica y de Europa y en consecuencia su principal mercado tiene que ser el mercado interior; si éste no responde, la industrialización desembocará, indefectiblemente, en la superproducción y en la ruina.

La excesiva pobreza de las gentes del agro-mexicano, pone a gran número de ellas al margen de la acción de la escuela y quienes reciben esa acción, obtienen poco provecho porque el jornalero del campo, el ejidatario y los hijos de los pequeños-propietarios de tierras insuficiente, de nada le sirve saber leer y escribir puesto que carecen de medios para desarrollar esos conocimientos y de oportunidades para aplicarlos.

La salubridad encuentra escollos infranqueables entre personas miserables y desnutridas. Las comunicaciones muy poco sirven a quienes no pueden pagar fletes y pasajes de los modernos y caros transportes. (8).

No se tiene seguridad de obtener un empleo regular creándose trastornos económicos que obligan a las mujeres y a los niños a trabajar normalmente, trabajos, que deberían ser realizados por varones mayores.

Por otra parte es necesario ampliar y mejorar la vigilan-

cia de salarios y de precios de los artículos de primera necesidad en los pequeños poblados y en las áreas rurales; sería esto un factor adicional para disminuir la emigración del campo a -- las grandes Ciudades, que está causando ya presiones en los servicios públicos.

Es necesario tecnificar en grado y formas razonables el -- campo mexicano, para elevar la producción y el nivel de vida de los campesinos y evitar o al menos reduciendo su continuación a las áreas metropolitanas.

Nuestra Constitución protege a los núcleos de campesinos -- en su artículo 27 (9). Señalando expresamente que " Se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población -- agrícola con las tierras y agua que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la Sociedad ".

Sin embargo, pese a las disposiciones constitucionales y a la magnanimidad de las nuevas Leyes Agrarias, la situación del campesino deja mucho que desear en nuestro país, constituyendo la escala más baja dentro de la esfera tanto social como económica del país. El reparto de tierras al cual alude la Constitución no se ha llevado a la práctica conforme a lo establecido -- por la misma, se ha criticado de que la posesión de las tierras otorgadas a los campesinos ha sido únicamente nominal y no afectiva, que de hecho las ceremonias de supuesta entrega no han -- constituido más que maniobras políticas de aquellos que detenen--

tan el poder, y que los grandes latifundios pertenecientes a influyentes y líderes, no se han afectado o han burlado el cumplimiento de las disposiciones legales mediante fingidas suposiciones del reparto de las tierras que en realidad se conserva en su poder.

De lo anterior deducimos que es muy necesaria la intervención del gobierno para implantar nuevas técnicas de cultivos y aportar nueva maquinaria, ya que resulta urgente dar una pronta solución al problema del campesinado, no sólo por razones de humanidad y justicia que eleven el nivel del campesino, sino porque su situación afecta a la economía nacional en su totalidad y de continuar esta situación, es posible que se llegue el día en que el campo se vea abandonado y este fenómeno ya lo estamos viendo, cada día que pasa se acrecenta la miseria en el campo y aumenta la emigración a las áreas de la metrópoli.

2.4.- OBJETIVO DEL DERECHO AGRARIO.

Para hablar de los objetivos que debe alcanzar la Reforma Agraria vigente, mencionaremos algunos aspectos importantes y necesarios para poder alcanzar plenamente los ideales del Constituyente de 1917.

Para llevarlo a cabo hay que hacer previamente programas agrícolas estudiando las características de cada zona productora del campo. La mejor forma para hacerlo es organizando a los campesinos en grupos, que ha su vez se constituyan en alguna de las figuras asociativas amparadas por la Ley de Crédito Rural.

Organizados los grupos en sociedades; se les orientará de las nuevas técnicas agropecuarias para incrementar la producción a todos los miembros del grupo haciéndoles nacer ese espí-

ritu de trabajo en forma colectiva para beneficio de todos; argumentando mayores beneficios en créditos, en mercado para sus productos, etc.

Por otra parte la Reforma Agraria se preocupa por elevar - el nivel de vida del campesino, y para cumplir con dicha tarea - transcribo los artículos señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Referente a educación campesina el artículo 105. Se prevé un apoyo para la mujer a través de " Las guarderías infantiles. Los centros de costura y educación, molinos de nixtamal " y --- todo aquello que tienda a servirla y protegerla.

En su artículo 184 ordena que sean creados Centros de Adies tramiento Industrial Ejidal, con el fin de capacitar a los cam pesinos y a los hijos de éstos en adecuadas técnicas industria les, así como en materia de administración y mercado, con apor taciones de las mismas industrias ejidales. (10).

Pero el Artículo 190 es decisivo y contundente: " Indepen dientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impar tir en las escuelas rurales y repetimos el texto para destacar su trascendencia social. en los eiidos y comunidades deberán es tablecerse centros regionales de forma^on para impartir ense ñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadería y -- otras técnicas relacionadas con el campo; quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia pa ra ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior. (11).

La superación del nivel educativo y cultural en el campo - es palpable. Aunque no se han abatido aún los índices de analfa betismo se está muy lejos de las oscuras condiciones antisocia-

les en que se vivía durante el porfirismo o todavía en las circunstancias de unos pocos lustros atrás.

Los Campesinos y sus hijos tienen cada vez mayor acceso a la educación en todos sus niveles, incluso los superiores universitarios o politécnicos. La Revolución Mexicana liberó a ambos de sus viejas ataduras de conciencia a que fuerzas negativas, opuestas al interés nacional, los habían sometido para mantenerlos bajo una eterna explotación.

En síntesis podemos decir que el objetivo de la Reforma Agraria es el siguiente:

1.- Incrementar la producción tanto agrícola como ganadera, en los sectores ejidales, comunales, pequeños propietarios y comuneros.

2.- Hacer una repartición de la tierra en forma equitativa para aumentar la fuerza de trabajo y con su producción beneficiar a la sociedad.

3.- Elevar el nivel de vida del campesinado, instalando escuelas, centros de salud, instalaciones de recreo, centros culturales, centros deportivos etc.

CAP. III ANALISIS DEL ARTICULO

27 CONSTITUCIONAL.

- 3. 1 EL EJIDO.
- 3. 2 LA COMUNIDAD.
- 3. 3 LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

CAP. III

3.1.- EL EJIDO.

El Ejido.- La palabra ejido deriva del término latino, EXI
TUS, que significa a la salida.

Escriche nos dá la siguiente definición de ejido: " es el-
campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta -
ni se labra y es común a todos los vecinos. (1).

Felipe II establece por cédula real, el primero de diciem-
bre de 1573, que es necesario que se establezca un ejido de una
legua de largo (5572 Mts.) donde los indios puedan llevar a pas-
tar su ganado con el propósito de que no se junte con el de los
españoles; el sitio en que se han de formar los pueblos y reduc-
ciones deben de tener comodidad de aguas, tierras y montes, en-
trada y salida, además tierras de labranzas. Esta disposición -
fué la que dió origen propiamente a los ejidos en la Nueva Espa-
ña, las cuales ya existían en España.

La cédula transcrita fué la que dió origen en la Nueva Es-
paña a los ejidos, que, por otra parte existían también en Espa-
ña con el carácter de tierras de uso común, situada a la salida
de las poblaciones. (2).

En los pueblos fundados por los indios había también algu-
nas tierras, comunales en su aprovechamiento, conocidas con el
nombre de ALTEPETLALLI; estas tierras continuaron con el mismo -
destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de -
Nueva fundación.

Una real cédula formó después la Ley V, Título XVII - L -
IV de la recopilación de Indias estableció, que el uso de todos
los pastos, montes y aguas de las provincias de los indios sea-

común a todos los vecinos de ella que ahora son, y después fueren, para que los que puedan gozar libremente.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, hace un comentario a la definición dada por Escriche, dice, debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto del ejido, que acaso por una confusión lamentable se sustenta en la Legislación Revolucionaria de México.

El Doctor Mendieta y Núñez, nos dá la siguiente definición del ejido y dice, el actual concepto del ejido.- Actualmente se denomina ejido a la extensión total de tierras con la que es dotada un núcleo de población. (3).

La Ley de Ejidos de 18 de diciembre de 1920.- Esta Ley fué expedida por el Presidente Alvaro Obregón.- Esta Ley fué la primera disposición reglamentaria del decreto de 6 de enero de -- 1915 y del artículo 27 Constitucional; según la Ley que invocó no era posible entregar la posesión de las tierras a los Pueblos peticionarios, sino que hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados.

También en este ordenamiento se contempla que los núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, en parte la letra del artículo 27 Constitucional, pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos. Estableció que la mínima extensión de tierra en los ejidos debería de ser tal, que pudiese produ--

cir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al -
duplo del jornal medio en la localidad.

Tratándose de dotación la solicitud debería de presentarse
ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción corresponda,-
el núcleo de población solicitante. El Gobernador tenía la obli-
gación de remitir el expediente a la Comisión Local Agraria con
todos los datos que lo integraba y esta Comisión debería de dic-
tar la resolución en un término de cuatro meses, tratándose de-
restitución el procedimiento era judicial y administrativo.

El decreto de 22 de noviembre de 1921, derogó la Ley de --
Ejidos de 28 de diciembre de 1920, facultó al Poder Ejecutivo --
para que dicte Leyes y disposiciones tendientes a reglamentar y
a organizar el funcionamiento de las autoridades que para su --
aplicación, creó el decreto de 6 de enero de 1915. Este decreto
dió las bases para una nueva reglamentación en materia agraria.
Este documento es importante por que crea un organismo que se -
encarga de tramitar a solicitud de los pueblos todos los asun--
tos de carácter agrario.

El Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, fué expedido
con el propósito de hacer más expédita la tramitación de asun--
tos agrarios de los núcleos de población solicitante y de los -
campesinos que se vean perturbados en sus posesiones y propieda-
des.

Con este Reglamento, se fijó la extensión de los ejidos; -
corresponde a cada jefe de familia o individuos mayores de 18 -
años de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o de humedad;-
de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen -
una precipitación fluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8

hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

3.2.- LA COMUNIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- en su artículo 27, Fracción VII, regula la forma de tenencia co--
munal, así mismo se desprende que las congregaciones, ranche--
rías, tribus y los pueblos y demás corporaciones que de hecho o
por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para --
disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les hayan --
restituido o restituyeren. (4).

Este tipo de tenencia de la tierra tiene su antecedente en
~~la época precolonial,~~ todavez que los grupos indígenas estaban--
muy bien identificados, por lazos de sangre, con costumbres --
arraigadas mismas que les permitía el disfrute en común de las--
tierras. El 27 Constitucional protege y tutela los derechos de--
estos núcleos de población que se encuentran dentro del precep--
to del sistema de explotación comunal.

El 27 de la Constitución, en su párrafo segundo, regula la
forma, de como, se deben de resolver los conflictos que se sus--
citen entre los límites y que a la letra dice: son de jurisdic--
ción Federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos--
comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pen--
dientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El--
Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestio--
nes y propondrá a los interesados la resolución definitiva de --
las mismas; si estuvieren conformes, la proposición del Ejecuti--
vo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; --
en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán recla--
marla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin per--

juicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Sólo los miembros de las comunidades tendrá derecho al repartimiento de las tierras comunales que les correspondan, para tener derecho al disfrute de estas tierras es necesario cumplir con los requisitos que se requieren para ser ejidatarios con la excepción de tener residencia mínima de cinco años en el lugar, conforme al censo que levanten las autoridades agrarias.

Como nos podemos dar cuenta los antecedentes de la propiedad comunal tiene sus antecedentes en los calpulli.

3.3.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Para conceptuar lo que es la pequeña propiedad para el Estado Mexicano es necesario citar lo establecido por la Constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Nuestra Constitución Mexicana establece en su artículo 27-Fracción XV, lo referente a los límites y conceptos de la pequeña propiedad, de la manera siguiente: " establece las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobiernos y demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en explotación e incurrirán en violaciones al 27 Constitucional todo — aquel que conceda dotaciones afectando a la pequeña propiedad, — y quedará sujeto a las responsabilidades que marca la Ley de la Materia. (5).

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda — de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos fríos.

Así mismo se considerará pequeña propiedad, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas cuando se dediquen al cultivo del algodón; si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por lo dispuesto por esta fracción, siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca la Ley. (6).

El artículo 249, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, regula la inafectabilidad y los límites de la misma de la siguiente manera: (7).

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las --

que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las --- equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando -- se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hene-- quén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacaco o ár-- boles frutales: y

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para man-- tener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo a los estudios técnicos de campo -- que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delega-- ción Agraria, con bases en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones, se tomará en cuenta la capacidad fo-- rrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o -- equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográfi-- cos, climatológicos y pluviométricos.

El artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria: " La superficie que debe considerarse como inafectable, se determina-- rá computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cua-- tro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agosta-- dero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se -- refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, es-- ten constituidos por terrenos de diferentes calidades, la deter-- minación de la superficie inafectable se hará sumando las dife-- rentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia. (8).

El artículo 27 de la Constitución anterior, establecía el-

respecto a la pequeña propiedad como una garantía individual. En el nuevo artículo se mantiene ese respecto, pero con variantes esenciales: sólo son respetables las pequeñas propiedades agrícolas en explotación. Así, pues, según el nuevo texto, se requieren dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones agrarias: Que sean agrícolas o ganaderas y que esté en explotación.

Cuando la pequeña propiedad no sea cultivada, no desempeña en ese momento la función social que le está encomendada y por la cual fué creada, en consecuencia faltando la razón por la cual se ordena se le respete en lugar de ser útil a la sociedad, es nociva. Pero sólo debe considerarse abandonada la pequeña propiedad cuando haya permanecido inculta durante dos años consecutivos, en su totalidad, o en más del 50% de su extensión agrícolamente aprovechable sin causa justificada.

Por lo que respecta la explotación, surgen también diversos problemas. Si el propietario de 50 hectáreas de tierra o de 25 no cuenta con fondos disponibles para cultivar su tierra en un año, se puede decir que es una tierra inculta en momento de una afectación agraria. ¿ Se puede afectar ? . Vayamos al extremo en aquellos casos en que es necesario que se deje descansar la tierra hasta por dos años, aquellos casos en que un individuo tiene 100 hectáreas de tierra, cuando sólo cultiva la mitad o bien la tercera parte de su tierra. ¿ En estos casos la pequeña propiedad agrícola está o no en explotación ? .

Nosotros creemos que la expresión agrícola debe dársele el más amplio sentido, considerando como tal a toda propiedad que esté destinada al cultivo o trabajos conexos con la agricultura

o que son propios del campo.

En cuanto al requisito de la explotación vemos que entraña una reforma atinada, pues la pequeña propiedad se ordena su respecto no por su extensión, sino atendiendo a los fines sociales para los cuales fué creada. Sólo debe considerarse abandonada - una pequeña propiedad que ha permanecido inculta durante dos - años consecutivos, en su totalidad o en más del 50% de su extensión agrícolamente aprovechable, en estos casos darse al pequeño propietario la oportunidad para que pruebe la causa (9), o causas por las cuales no ha podido cultivar su tierra.

En los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se - considera como pequeña propiedad una extensión de 100 hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en otras clases, señalando extensiones más grandes en otras clases de tierras.

La pequeña propiedad está condicionada por la productivi- dad de la tierra en relación con los fines sociales que se per- siguen en ella, o sea a la subsistencia de una familia campesi- na de la clase media y aunque en síntesis no se dice lo que es la pequeña propiedad, se entiende que es aquella extensión de - tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una fami- lia de clase media.

Claramente dejó asentado en renglones anteriores que la - Ley de la Materia en su artículo 249, señala los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

CAP. IV ANALISIS JURIDICOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- IV 1 LA CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1812.
- IV 2 EL CONGRESO DE CHILPANCINGO DE 1813.
- IV 3 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE - 1814.
- IV 4 LA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES EN MANOS MUERTAS DEL 25 DE JUNIO DE 1856.
- IV 5 LA CONSTITUCION DE 1857.
- IV 6 LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- IV 7 LA CONSTITUCION DE 1917.
- IV 8 EL REGLAMENTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.
- IV 9 LA LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.
- IV 10 EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.
- IV 11 EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1940.
- IV 12 EL CODIGO AGRARIO DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 1942.
- IV 13 LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 22 DE MARZO DE 1971.

IV.1.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1812.

La primera Constitución mexicana fué la de Cádiz de 1812; no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia, en ésta, durante dos períodos, el uno de 1812 a 1814 en que la abrogó Fernando VII al grito de la plebe "vivan las caenas" y el otro de 1820 en que bajo la reivindicadora bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años después por el mismo "Indeseable" sino porque el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de derecho de la patria emancipada.

(I).

Mientras que los Insurgentes continuaban su lucha a favor de la Independencia de México, en España se reunían Diputados Americanos y Peninsulares para dar al Imperio Español una Constitución Liberal.

En 1810 los Diputados Americanos y Peninsulares se reunían para dar al Imperio Español una Constitución, es indudable la identificación que unía a las personas que estaban elaborando dicho documento, por su optimismo pretendían dictar un Código Liberal; tres siglos de absolutismo había vivido España y sus Colonias.

Entre otras cosas la Constitución de Cádiz promulgada en marzo el 19 de 1812, establecía la Libertad de imprenta, asimismo España tomó como modelo a Inglaterra y Francia.

Como representante de México a las Cortes de Cádiz se había designado entre otras Miguel Ramos Arizpe, Antonio Joaquín Pérez y Miguel Guridi Alcocer.

Los Diputados de América querían tener en las Cortes una -

representación igual a la que gozaban los españoles; aspiraban también que se le levantaran las prohibiciones que estorban la vida colonial, exigían más libertad para sus respectivos países y el derecho de ocupar como los Peninsulares los altos puestos-civiles y eclesiásticos.

Esta obra que fué de una minoría selecta, la Legislación de Cádiz desapareció en 1814, con la sola presencia de FERNANDO VII, monarca que había recobrado su libertad el cual no estaba dispuesto a gobernar con otra Ley, sino con su voluntad, debemos de tener presente que el documento multicitado fué redactado en la Península para todo el Imperio Español.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII, se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarlo el 31 de mayo. (2).

IV. 2.- EL CONGRESO DE CHILPANCINGO DE 1813.

Don José María Morelos y Pavón, precursor de la Reforma Agraria en México, convocó a un congreso el cual quedó integrado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, por seis Diputados que designó el propio Morelos, como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduco; como suplentes, Carlos María Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo, también nombró dos Diputados de elección popular José Murguía por Oaxaca y José María Herrera por Tecpan.

En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución. (3).

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia que hasta ese entonces había estado actuando el mito Fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos señaladamente y por última vez en Rayón y el doctor Coss. En un principio Morelos también invocó el argumento, pero pronto lo elimina la proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando le parece "hipotética", más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso "quitar la máscara a la Independencia", no duda por último, en desconocer públicamente al monarca Hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los Españoles les dice: "A un reyno obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es graboso en sus Leyes". De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró: "Rota siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de Pueblo en Pueblo; durante varios meses de labores errantes, amagados por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fué sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, también conocida con el nombre de "DECRETO PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA".

IV.3.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

El documento arriba mencionado también se le conoce con el nombre de "Decreto para la Libertad de la América Mexicana". El autor de la Constitución de 1814, fué Don José María Morelos y Pavón, tomando para su elaboración los aspectos más importantes del antiproyecto Constitucional formulado por Ignacio López Ra-

yón y en los Sentimientos de la Nación elaborados por el propio Morelos.

Debemos tener presente que la Constitución antes mencionada fué el primer documento político que tuvo México como país libre, misma que vino a organizar el Estado Mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista, democrática y liberal.

A continuación nos permitimos transcribir algunos artículos, que son de importancia para el desarrollo de nuestro trabajo y son:

Art. 1º.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 9º.- Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe de ser obligado por las armas y respetar el derecho convencional de las Naciones.

Art. 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12.- Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Art. 18.- Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación Nacional.

Art. 19.- La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto

no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben --
conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se gufen-
por esta regla común.

Art. 21.- Solo las Leyes pueden determinar los casos en --
que deba ser acusado, preso o detenido algún Ciudadano.

Art. 22.- Debe reprimir la Ley todo rigor que no se con---
traiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23.- La Ley solo debe decretar penas muy necesarias,
proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Art. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los Ciu-
dadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propie--
dad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el
objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las
asociaciones políticas.

Art. 27.- La seguridad de los Ciudadanos consiste en la ga-
rantía social: esta no puede existir sin que fije la Ley los lí-
mites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios -
públicos.

Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos-
contra un Ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Art. 30.- Todo Ciudadano se reputa inocente, mientras no -
se declara culpado.

Art. 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino ---
después de haber sido oído legalmente.

Art. 32.- La casa de cualquier Ciudadano es un asilo invio-
lable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una --
inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario es-
te acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán pro-

ceder los requisitos prevenidos por la Ley.

Art. 33.- Las ejecuciones Civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio -- con tal que no contravengan a la Ley.

Art. 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

Art. 37.- A ningún Ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38.- Ningún género de cultura, industria o Comercio puede ser prohibido a los Ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39.- La institución, como necesaria a todos los Ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la Imprenta, no debe prohibirse a ningún Ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los Ciudadanos. (4).

Como nos podemos dar cuenta esta ley encierra un verdadero catálogo de derechos del hombre. A pesar de la falta de preparación de Morelos y de sus colaboradores plasmaron en este documento las bases para organizar político, social y económicamente a nuestro país.

4.4.- LA LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS MUERTAS DEL-
25 DE JUNIO DE 1856.

Allá por los años de 1856, la República Mexicana se encontraba en una situación lamentable económicamente y a esto contribuía principalmente el acaparamiento de la propiedad raíz -- por parte del Clero, puesto que estaba exento del pago de impuestos y tenía ingerencia en las cuestiones políticas del Estado; la iglesia era la institución que más operaciones de comercio realizaba con lo que no obtenía ningún beneficio el Estado, todo esto iba en perjuicio del erario público y se fomentaba la deuda pública existente, trayendo como consecuencia el atraso del comercio y de la industria.

Por desamortización entendemos: la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno cuyos efectos son contrarios del acto amortizador. Desde la antigüedad, el Estado había adoptado una actitud firme opuesta al proceso de amortización eclesiástica; el clero se había convertido en cuerpo amortizador de la propiedad y por ende, concentrador.

Desde el punto de vista agrario, la Ley de Desamortización de bienes de corporaciones Civiles y Eclesiásticas tenía primordial importancia en virtud de que combate el monopolio de la Iglesia. (5).

En esta Ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas -- pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen. al 6% anual, para determinar el valor del predio. (6).

Las adjudicaciones deberfan hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderfan en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala del 5% como derechos por la traslación de dominio.

En su artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la Institución.

En su artículo 3° determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la Ley; los fines de esta ley fueron meramente económicos; no se trataba de privar al Clero de sus riquezas, sino de cambiar la calidad de éstas (tierras) con el objeto de que, en lugar de que estorbaran, como estaba sucediendo el progreso del país, la favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

La ley de referencia en su artículo 26 faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicaciones de sus propiedades en el impulso de la industria agrícola y ganadera.

El gobierno esperaba obtener, como resultados de la Ley, el desarrollo del Comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, Esto fué un fracaso debido a que los arrendatarios de las

fincas de la iglesia en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios del documento por las siguientes razones:-- si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban, -- tenían que pagar desde luego el 5% de alcabala, una mitad en -- numerarios y otra en bonos consolidados de deuda interior, si -- la adjudicación se hacía dentro del primer mes, dos terceras -- partes en numerarios y una en bonos, si se hacía dentro del se-- gundo mes, y sólo una cuarta parte en bonos y tres en numerario si se llevaba dentro del tercer mes. Además de la alcabala, eran por cuenta del adjudicatario los gastos de la adjudicación; al-- precio de la finca adjudicada se imponía al 6% anual y a censo-- redimible sobre la misma finca; de manera que el comprador veía se obligado a pagar réditos que en muchos casos eran mayores -- que la cantidad antes pagada por alquiler y a redimir el censo-- para convertirse en propietario. Pero más que la cuestión econó-- mica, fueron prejuicios religiosos los que impidieron que los -- arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamor-- tización. El clero mexicano declaraba excomulgado a quienes com-- praran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones auto-- rizadas por la Ley. (7).

Esto trajo como consecuencia que otras gentes se beneficia-- ran de esta situación, fueron los denunciantes ya que por el -- simple hecho de informar acerca de que un predio perteneciente-- al clero no había sido adjudicado, por este solo hecho obtenía-- la octava parte, además como eran gentes de dinero acuadían a -- las subastas y obtenían grandes extensiones de tierra y como -- no había un límite para obtener bienes raíces, esto no fué posi--

ble fraccionar las tierras y solo disparó el latifundismo.

Los ricos lograron cambiar la postura del clero a su favor, al respecto escribe el Lic. Eduardo Pallares, han establecido -- el sistema de contentas, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos, quedan libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos o sus herederos que pudieron aprovecharse de los beneficios de la Ley, por los prejuicios religiosos y entre otras cosas la situación económica de los arrendatarios, por tal motivo no pudieron aprovecharse del beneficio que les daba este documento.

Es verdad que la Ley facultaba a los arrendatarios para -- fraccionar las tierras arrendadas y para enajenar las fracciones; pero el plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron los beneficios que habría producido esta disposición, si la Ley hubiese tomado como fin primordial, al propio tiempo que la desamortización, el fraccionamiento de las extensas propiedades agrarias del clero, se hubiese beneficiado a -- gran número de familias.

El gobierno pretendió atenuar y extender el beneficio de -- la misma a la clase media, a efecto de la cual expidió la resolución de 9 de octubre de 1856, en la que reconoce el perjuicio que las Leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de Indios y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, se dispone que: " todo terreno cuyo valor no --

pase de \$ 200.00, conforme a la base de la Ley de 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que la tengan como de repartamiento, ya pertenezcan a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala no se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad de otorgar la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños bastará el título que les dará la autoridad pública, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan ". (8).

En síntesis podemos decir, que si bien es cierto que la -- Ley de desamortización suprimió la amortización y le quito personalidad al clero para continuar como terrateniente, también es cierto que en dicha Ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así al gran hacendado mexicano que se convertiría en latifundista, complicándose estos hechos con la insertidumbre en el campo por la nueva titulación a que dió origen la rebeldía del Clero para entregar los títulos legales; y a la consecuente depreciación por la alarma que estos hechos provocaron. (9).

El gobierno de Don Ignacio Comonfort, conciente de la crisis por lo que estaba atravezando el país, expide la Ley de desamortización a que he venido haciendo referencia y al respecto tengo a bien citar algunos artículos que son de importancia para el desarrollo y apreciación de nuestro trabajo:

Art. 1º.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones Civiles -

q Eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que la tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual. (10).

Art. 2°.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3°.- Bajo el nombre de corporaciones se comprende todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tengan el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 4°.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga.

Art. 5°.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta Ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6°.- Habiendo fallos ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les dá la presente Ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación.

También serán considerados como inquilinos o arrendatarios para los efectos de esta Ley, todos aquellos que tengan contratado -- ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica, aún -- cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7°.- En todas las adjudicaciones de que trata esta -- Ley, quedará el precio de ellas impuesto al 6% anual, y a censo redimible sobre la misma finca, pudiendo cuando quieran sus nue-- vos dueños redimir el todo o una parte que no sea menor de mil-- pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil y de dos-- cientos cincuenta pesos en las que bajen de dicho precio.

Art. 8°.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda pre-- venida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio u objeto del Instituto de las corporaciones, aún -- cuando se arriende alguna parte no separada de ellos; como los-- conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospi-- tales, hospicios, mercados, casas correccionales, y de benefi-- ciencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá com-- prenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y-- la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la-- Institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayunta-- mientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terre-- nos destinados exclusivamente al servicio público de las pobla-- ciones a que pertenezcan.

Art. 9°.- Las adjudicaciones y remates deberán hacerse den-- tro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en cada cabecera de partido.

Art. 10.- Transcurridos los tres meses sin que haya forma--

lizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses, el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate; quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12.- Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad -- por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará del contado al arrendatario -- tan sólo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta Ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al 6%. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio -- que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse -- al arrendatario, por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.- Por las deudas de arrendatarios anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones -- forma a derecho común.

Art. 14.- Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que esté liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote en la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ellas quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pudiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.- Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de renta, se anote en la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16.- Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.- En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroga, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18.- Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las fincas rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro, y no tuviese fiador de réditos, -- quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifi--
quen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19.- Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta Ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados -- desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los --
arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término -- los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las Leyes vigentes.

Art. 20.- En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios -- después de tres años, contados desde la publicación de esta --
Ley; desde ahora por lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de -- tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.- Los que por remate o adjudicación adquirieren fincas rústicas o urbanas en virtud de esta Ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las Leyes corresponden a los cesualistas por el capital y rédito.

Art. 22.- Todos lo que en virtud de esta Ley adquirieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas a diversas personas, sin que las corporaciones y cesualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23.- Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24.- Sin embargo, de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta Ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.- Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o -

administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º, respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la Institución.

Art. 26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario - que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, - por redención de capital, nueva denominaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.- Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta Ley, deberán constar por escritura pública, sin que éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la Ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualquiera contradocumentos, ya se le dé la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contradocumentos, así como a todos los que los hayan suscrito, - se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.- Al fin de cada semana, desde la publicación de esta Ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajene el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio o el

jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá esta, gubernativamente, por primera vez, doble multa o prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

Art. 29.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusaren, después de haberles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.- Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta Ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar a rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

Art. 31.- Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta Ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta Ley, causarán la alcabala de 5%, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la Ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceros partes en numerarios y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerarios por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate pagará esta alcabala el comprador, quién hará igualmente los gastos del remate o adjudicación.

Art. 34.- Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos a los otros fondos que designará una Ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta Ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Después de haber citado el artículo de la Ley Objeto del -

tema, es de importancia plasmar que los fines perseguidos por esta Ley, eran bondadosos y positivos, aunque sus resultados -- fueron opuestos a los perseguidos por los creadores de este documento. En efecto no fué la clase popular la que se benefició con las disposiciones contenidas en esta Ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que venían usufructuando, a pesar de la --- prioridad que este documento les otorgaba, por motivos económicos y religiosos, ya que la iglesia amenazó con excomulgar a todos aquellos que se adjudicaran bienes de la iglesia; motivo -- por el cual estas propiedades pasaron en su mayor parte a manos de los denunciantes y de los ricos, trayendo como consecuencia inmediata la concentración de bienes en unas cuantas manos y es en este momento en que estas personas se convierten en latifundistas.

4.5.- LA CONSTITUCION DE 1857.

El documento arriba mencionado tiene gran importancia para nuestro estudio, puesto que, el constituyente ratifica la Ley - del 25 de junio de 1856, respecto de la desamortización de bienes eclesiásticos y eleva a preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados de dicha Ley, en el artículo 27 de la Ley de 1857 dice: La propiedad de las personas no pueden ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna Corporación Civil o Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal-

para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces - con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución. (11); con la cual quedan totalmente incapacitadas legalmente las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, con excepción de --- aquellos edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio de la institución.

Esto trajo como consecuencia que interpretaran erróneamente el contenido de la Ley de Desamortización y el contenido de la Constitución de 1857, con esto quedaban extinguidas las comunidades indígenas y privadas de personalidad, quedando los pueblos de indios sin defensa alguna para reclamar sus tierras, -- siendo ésta una nueva causa del problema agrario de México, el cual vino a favorecer el despojo en forma definitiva. (12).

La Iglesia no conforme con las disposiciones legales puestas en vigor, a pesar de que se le garantizaba el pago de las adjudicaciones de compra de sus bienes, promueve una lucha en la que corrió la sangre y sólo de esta forma impidió que se cumpliera la Ley de desamortización.

Preocupado el gobierno por la situación que atravesaba el país, expidió la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de junio de 1859, promulgada por el C. Benito Juárez.

El artículo primero establece: "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". "Es nula toda enajenación que se rea-

lice de los bienes que menciona esta Ley". (13).

En su artículo cuarto, dispuso que "Ni las ofrendas ni las indemnizaciones" podrían hacerse a los ministros del culto en bienes raíces y en su artículo 22 declaró "nulas y de ningún valor todas las enajenaciones que se hagan de los bienes mencionados en la Ley"; estableció una multa además del 5% en contra de quienes la infringieran, ordenó que los escribanos que autorizaran escrituras de compraventa en contra de lo dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen en el acto.

A comparación de la Ley de Desamortización que fué eminentemente económica, esta Ley es de carácter político y en nada varió de la primera: todo se redujo a que el Gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos.

La desamortización se llevó lentamente en toda la República y en consecuencia la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó repartida entre grandes y pequeños propietarios.

Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, dieron muerte a la concentración de bienes en manos del clero, pero extendieron el latifundismo y dejaron a la pequeña propiedad, muy reducida y demasiado débil en manos del pueblo que se encontraba en la pobreza económicamente y culturalmente e incapacitado no sólo para trabajarlas sino para protegerlas.

4.6.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

El precursor de la Ley de 6 de enero de 1915, es sin lugar

a dudas el Lic. Luis Cabrera, autor de la Ley citada. Como bien sabemos el 3 de diciembre de 1912, en su discurso hace pública sus inquietudes respecto de los problemas de la tierra, en dicho discurso manifestó la conveniencia de restituir los ejidos de las poblaciones como medio de resolver el problema agrario que se estaba presentando entre otras cosas.

" Para esto, afirmó, es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamiento o paercerías forzosas ".
(14).

El proyecto de la Ley formulado por el Licenciado Cabrera, en 1912, constaba de cinco artículos de los cuales vale la pena mencionar los más importantes:

En el artículo 2º.- Se facultaba al Ejecutivo de la Unión para expropiar " Los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes ". (15).

En el artículo 3º.- Se dice entre otras cosas " La reconstrucción de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos ".

Ahora bien, voy hacer mención al articulado de que constaba la Ley de 6 de enero de 1915.

Art. 1º.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes per

tenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas: (16).

II.-Todas las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1870, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terreno de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ART. 2°.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ART. 3°.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del te-

rreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ART. 4°.- Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones -- que esta Ley y las sucesivas le señalan:

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio de la República, y con las -- atribuciones que las Leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivo que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada -- uno, con las atribuciones que se les señale.

ART. 5°.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán -- en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ART. 6°.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos ilegalmente y a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se presentarán - en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicación o - el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el encargado

del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ART. 7º.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ART. 8º.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ART. 9º.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictámen que rinda al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

ART. 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ART. 11.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutarán en común.

ART. 12.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos; restablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos; se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos -

beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad. Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta también a los jefes militares, expresamente autorizados por el Ejecutivo Federal, para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

Los puntos esenciales del decreto de 6 de enero de 1915, son los siguientes:

1.- Declara nula las enajenaciones de tierras comunales de Indios, si fueron hechos por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.-

(17)

2.- Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por las autoridades federales, ilegalmente y a partir del 1° de diciembre de 1870.

3.- Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadores o por autoridades Locales o Federales, en el período de tiempo antes mencionados si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la tramitación de los expedientes agrarios creó:

La Comisión Nacional Agraria, encargada de revisar y aprobar; haciendo las funciones que actualmente desempeña la Comisión Agraria Mixta.

La Comisión Local Agraria su función consistía en opinar, si se aceptaba o se negaba la acción; y los Comités Particulares Ejecutivos, encargados de medir y deslindar y hacer entre-

ga de los terrenos dotados o restituidos.

Actualmente el procedimiento dotatorio o restitutorio que contempla nuestra Ley Federal de Reforma Agraria es igual al -- procedimiento anterior, con la diferencia de que, aquella Ley -- facultaba a los jefes militares para dotar o restituir tierras -- provisionalmente, la Ley vigente autoriza a los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República dicha función.

4.7.- LA CONSTITUCION DE 1917.

El 25 de enero de 1917, un grupo de Diputados encabezados -- por Pastor Rouaix, Julián Adame, David Pastrana, Adalberto Te -- rrones Benítez, Antonio Gutiérrez, Samuel de los Santos, Rafael Martónes Escobar y algunos más presentaron una iniciativa res -- pecto del artículo 27, habiendo sido aprobada el 5 de febrero -- de 1917, elevando a la categoría de Ley Constitucional el Decre -- to de 6 de enero de 1915.

No debemos olvidar que el creador de la Constitución de -- 1917, fué el revolucionario Don Venustiano Carranza.

El artículo 27 establece, que la propiedad de las tierras -- y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, "la cual ha tenido y tiene el dere -- cho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, cons -- tituyendo la propiedad privada". (18).

Ahora nos toca analizar las cuatro disposiciones que al -- respecto nos presenta el artículo antes citado.

1.- La acción del Estado para regular el aprovechamiento -- y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las mo -- dalidades que dicte el interés público.

2.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesi --

tados.

3.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4.- Protección de desarrollo de la pequeña propiedad.

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 27 de la Carta Magna "la Nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Al tratar el origen y desarrollo del problema agrario de México, - originado por la mala distribución de la tierra, desde la época Colonial hasta nuestros días, esto ha ocasionado problema en -- virtud de que están en juego intereses particulares, es algo -- que afecta vitalmente a la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas, pero la codicia - y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, - en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables; por lo tanto era necesario establecer de manera definitiva, en un mandamiento Constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, también era necesario facultar el Estado para que imponga las modalidades que dicte el interés público a la pequeña propiedad y - evitar como en el pasado, vuelva a concentrarse en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explota---

ción.

El artículo 27 Constitución delinea vigorosamente este carácter de la propiedad como función social.

La pequeña propiedad existente en la época en que entró en vigor la Constitución de 1917, y la que surja por la aplicación del artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respecto a la pequeña propiedad, no solo se manda el respeto absoluto a la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

Del artículo de referencia se desprende que los Estados deben dictar Leyes y Reglamentos que determinen un mínimo y un máximo de tierras que debe poseer una persona o sociedad dentro de su jurisdicción.

Los ideales de los Constituyentes habían sido por demás -- claros y precisos, mismos que quedaron plasmados en el artículo 27 de la Constitución de 1917; quiero hacer hincapié en cuanto a que el constituyente le dió mucha importancia a la pequeña -- propiedad, en virtud de que veían en ella la base de la producción alimenticia del pueblo. El grupo de intelectuales que formaron parte del Constituyente le dieron gran importancia a la -- pequeña propiedad, puesto que la consideraron como una verdadera Institución de carácter social y económico y por este sólo -- hecho debe de estar protegida por el Estado. Al respecto nos -- permitimos señalar el contenido de pequeña propiedad; es aquella que satisficiera las necesidades de una familia de esta clase social.

4.8.- EL REGLAMENTO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Con este decreto se sientan las bases fundamentales de la subsecuente Legislación agraria; en su artículo 3°. faculta al Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación, creó el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915; este decreto fué expedido por el Congreso de la Unión, con el firme propósito de agilizar el procedimiento agrario.

El decreto de 22 de noviembre de 1921, consta de los siguientes puntos:

1.- Declara que el decreto de 6 de enero de 1915, había sido elevada al rango de Ley Constitucional en su texto original y que consecuentemente, las reformas de 19 de septiembre de 1916 eran inoperantes, en cuya virtud la nueva legislación haba restituido el procedimiento ejecutivo de las resoluciones provisionales en materia dotatoria y restitutoria. (19).

2.- Abroga la Ley de Ejidos.

3.- Faculta al Poder Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias.

4.- Fija las siguientes bases para regular los procedimientos agrarios.

a).- Que conforme al artículo 5°, del citado decreto, los Comités Particulares Ejecutivos dependan de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas de la Comisión Nacional.

b).- Que las Comisiones Locales Agrarias de las entidades Federativas substancien los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución-

que deben proponer a los Gobernadores de las Entidades Federativas.

c).- Que los Gobernadores de las Entidades Federativas dicten las resoluciones que les corresponda, dentro del mes immediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos.

d).- Que en caso de que las resoluciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités Particulares Ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior.

e).- Que los términos señalados en las bases procedentes - sean absolutamente improrrogables.

f).- Que en caso de que transcurra para los Gobernadores - de las Entidades Federativas el término que señala la fracción-III, para que dichos Gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate recoja el expediente instruido por la Comisión y lo remita a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su Presidente, el - Secretario de Agricultura y Fomento; y

g).- Que sea caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, que no se -- cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular la de los -

Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 108 Constitucional "los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales".

5.- Crea la Procuraduría de los Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria, una Institución de gran utilidad para asesorar, patrocinar, y promover a nombre de los campesinos los diversos trámites agrarios en forma gratuita y eficiente.

El decreto que comentamos siguió la orientación moderna en materia Legislativa, que consiste en expedir Leyes fundamentales en las que se faculta a las autoridades Administrativas o Ejecutivas para reglamentar su aplicación, gracias a todo lo anteriormente expuesto surge el procedimiento agrario administrativo con tendencias sociales.

4.9.- LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927.

La Ley arriba citada, también es conocida con el nombre de "Ley Bassol, trata de corregir las fallas y los errores del Reglamento Agrario del 22 de noviembre de 1921, estructuró los procedimientos agrarios observando con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales del debido proceso legal seguido ante Tribunales Competentes, en que se observen las formalidades esenciales. Además de la dotación, regula la ampliación de ejidos haciendola procedente diez años después de haberse obtenido la dotación o la restitución.- Respecto a este tópico el Licenciado BASSOL, explica que: el agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los

políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos, pero no simuladores de falsos radicalismos, que sólo ocultan mezquindad de propósitos. (20).

La nueva Ley suprime en materia de capacidad colectiva la "categórica política" exigida por la Ley de ejidos y especialmente por el Reglamento Agrario, los cuales establecían que para poder tener derecho colectivo o ejercer alguna acción agraria, - los pueblos deberían de tener cualquiera de las siguientes denominaciones: rancherías, comunidades, congregaciones y determina que todo aquel poblado que cuente con más de 25 individuos capacitados y que carezcan de tierras y aguas tienen derecho a recibir una dotación.

Que sólo los mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres solteras y viudas, con familia a su cargo que sean agricultores y vecinos del núcleo de población solicitante y que no tengan bienes cuyo valor llegue a mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación, en la inteligencia que la parcela de riego será de 2 a 3 hectáreas o sus equivalentes, llegando a tener una extensión hasta de 9 hectáreas en terrenos temporales.

Se consideró como pequeña propiedad una superficie de 150 veces mayor que la parcela, por lo que fluctuaba entre 100 y 150 hectáreas en terrenos de riego. Pero en todo caso, se ordenó el respeto en materia de afectación agraria, hasta 150 hectáreas cualquiera que fuera la calidad de la tierra. De esto se pueda desprender que el concepto de pequeña propiedad, es algo-

intocable, desde luego, teniendo presente las modalidades que marca la Ley.

Volviendo a tratar los requisitos que señalaba la Ley de ejidos y el Reglamento Agrario; para que un pueblo pudiese recibir el beneficio dotatorio, pronto se vió que esos requisitos no eran más que una costumbre de cada región, ya que algunos a los pueblos les llamaban cuadrillas, barrios, etc., por ese solo motivo no podrían solicitar la dotación.

El Licenciado Bassol, define el poblado de la forma siguiente: " es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan -- y dentro de la corporación que forman ".

Sostiene el Licenciado Bassol, que todos estamos de acuerdo, es indispensable que a una persona se le prive de sus derechos o posesiones, mediante un juicio seguido ante Tribunales Competentes, conforme a Leyes anteriores al momento de iniciar el procedimiento y observando en el curso de él las formas esenciales, según lo expresa textualmente el precepto Constitucional, estas formas las debemos observar si queremos respetar el artículo 14 de nuestra Carta Magna y sólo de esta manera podemos hablar de justicia.

Es por demás importante señalar algunos artículos de la Ley materia del tema:

Art. 1º.- Disponía que todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se le dote de ellas, en la cantidad y con los requisitos-

que expresa esta Ley. (21).

Art. 2°.- Fracc. IV.- Los poblados debían tener por lo me-- nos 25 individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

Art. 4°.- En este artículo señaló las autoridades agrarias, estableció claramente que lo serían el Presidente de la Repúbli-- ca, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Esta-- dos, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Co-- misión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecu-- tivos.

Art. 78.- Señaló los requisitos individuales para ser in-- cluidos en el censo agrario como: ser mexicanos; varones mayo-- res de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostengan familia; vecinos del pueblo solicitante; ser agricultores y no tener bie-- nes cuyo valor llegue a mil pesos.

Art. 99.- Señaló que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 -- hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equiva-- lentes, coincidiendo con el Reglamento Agrario de 1922, de se-- ñalar una cantidad fija en tierras de primera calidad y sus -- equivalentes en tierras de otros tipos.

Art. 105.- Se cambió el concepto de pequeña propiedad que-- había sostenido el Reglamento Agrario de 1922. pues se exceptua-- ron de afectación ejidal por considerarse pequeña propiedad las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera que fue-- ra la calidad de sus tierras, o sea el equivalente de 50 parce-- las de dotación individual.

Art. 106.- Señala, que si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la Fracción IV, del artículo ante-- rior, una superficie de 50 parcelas de cada clase; sino que la-

pequeña propiedad se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de 50.

En resumen podemos decir que la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, sentó los lineamientos básicos a que se debería establecer y sujetar el procedimiento agrario. Los 3 primeros artículos del Reglamento Agrario, eran contradictorio del artículo 27 Constitucional.

4.10.- EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.

En esta época se dictaron Leyes y Reglamentos tendientes a regular la distribución de la tierra, problema que hasta nuestros días no ha sido totalmente resuelto, por que cada día surgen más y más problemas y ahí se presenta la necesidad de una Ley o Reglamento que cure ese mal. La anterior exposición es con el firme propósito de que el Código de 1934, que regulara todos los actos agrarios y de cualquier naturaleza, sus creadores se basaron para su redacción en las omisiones y errores cometidos en las leyes anteriores, en los Decretos y Reglamentos siempre y cuando hubieran tenido éxito, ya sea para modificarlos, quitarles o aumentarles, para la creación de este Código se basaron principalmente en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de la que solo tomaron su espíritu y su estructura y los puntos esenciales de la Ley de 6 de enero de 1915, sus antecedentes de este documento los encontramos a partir de la Ley de 1915.

El Código que comentamos conservó algunas disposiciones de la Ley Bassols, en el sentido de suprimir el requisito de la categoría política; pero se introduce una modificación supeditando el derecho de los " núcleos de población " a recibir tierras,

a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud, así lo contempla el artículo 21 de dicho Ordenamiento. (22).

" No creemos que el requisito exigido por el artículo 21 - sea suficiente para evitar invasiones en terrenos ajenos, pues - no señala el tiempo de anterioridad, de manera que un poblado - que sólo tenga ocho días de existencia ya tiene capacidad para - solicitar tierras de dotación.

De acuerdo con la Ley Bassols, solo se puede considerar como poblado al grupo de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado. Creemos que es suficiente - el argumento que establece la Ley, para que un núcleo de población se considere establecido definitivamente constituido, en - un lugar determinado, con vida propia e independiente; en el Código de 1942, se fijó en seis meses la existencia anterior de - los poblados que soliciten dotaciones de tierras o aguas.

LA PARCELA EJIDAL.

La Parcela Ejidal.- El Código de referencia, le señaló a - la parcela ejidal una extensión de cuatro hectáreas en tierras - de riego o su equivalente en tierras de otras clases. En cambio en el artículo 49 restableció el verdadero " ejido de los pueblos al ordenar que además de las tierras de labor se dotáse a - éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal ". (23).

LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

La Pequeña Propiedad.- Se considera como pequeña propiedad inafectable, en caso de dotación una superficie de 150 hectáreas en tierras de riego y de 500 hectáreas en tierras de tempo

ral y reducir estas extensiones en una tercera parte, "cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población". Lo expuesto anteriormente es criticado por el Licenciado Bassols en su nueva Ley Agraria, el artículo 27 Constitucional, ordena el respeto a la pequeña propiedad, entonces porque el Código nos habla de una reducción de la pequeña propiedad, en este momento se estaría violando el 27 Constitucional, dejar al capricho del legislador la fijación de la extensión de la pequeña propiedad es una superficie de 150 hectáreas de tierras de riego y mañana dice que es de 100, pasado, mañana dice que sólo la forman 50, en este momento el respeto establecido por la Constitución en su artículo 27, que protege a la pequeña propiedad se desvaneca. (24).

El artículo 59 del citado Ordenamiento establece que los dueños de predios afectables tienen el derecho de escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable.

Como nos podemos dar cuenta el artículo 27 Constitucional, seguirá siendo el eje de cuestiones sociales de México, mientras no se hayan logrado satisfacer, en toda su integridad las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país.

4.11.- EL CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Por decreto del 1° de marzo de 1937, se reformó el Código que tratamos en el tema pasado, con el propósito de proteger la Industria ganadera del país, los propietarios y gente de dinero no se animaban a invertir su capital en la compra de ganado por el temor de ser afectados en cualquier momento por una acción dotatoria o restitutoria, viendo la necesidad de proteger la ga

nadería el General Lázaro Cárdenas introdujo diversas reformas, creando de esta manera las concesiones de inafectabilidad ganadera.

Las razones en que se fundó el entonces Presidente Lázaro-Cárdenas, son las siguientes:

1.- Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo Constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al enanzarse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección --- que se merece. (25).

2.- Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos.

3.- Que este es el problema de las negociaciones ganaderas que necesita seguridad por lo menos en un ciclo de 25 años que es bastante para recuperar el capital invertido que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera.

4.- Que al estimarse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y -- otras regiones, las grandes extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas.

5.- Que no debe entenderse, sin embargo que sea lícito an-

teponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de -- las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual -- se funda en disposiciones Constitucionales categóricas y res-- ponde a urgencias primordiales del país, las que deberán ser -- satisfechas, sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con-- terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería.

6.- Que es preciso coordinar el cumplimiento de las Leyes-- Agrarias y la conservación y fomento de la ganadería, para lo -- cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecua-- ria del país, y ese criterio no puede ser, conforme al artículo 27 Constitucional a los postulados revolucionarios, otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zo-- nas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido -- totalmente satisfechas, o en los casos en que teniendo en consi-- deración los poblados que señala el censo de población última-- mente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer -- a sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización, -- de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera y -- únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes pa-- ra mantener, según sus zootécnicas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propieta-- rios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganade-- rías, a base de obras que mejoren la producción de la tierra.

De acuerdo a las razones que acabamos de transcribir se -- agregó al Código Vigente el artículo 52 bis, declarando inafec-- tables a petición de parte de tierras inafectables bajo las con-- diciones siguientes: a).- Que la negociación ganadera tenga un-

pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor si no son lecheras o de trescientas si lo son o su equivalente en ganado menor; b).- Que el terreno sea propiedad del ganadero; c).- Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que en un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas; y d).- Que si no se satisface este requisito, el propietario se compromete a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios, para librar a los ganaderos de la afectación. El mínimo de la extensión respetable fué señalado en trescientas hectáreas en las tierras más feraces y cincuenta mil en las desérticas, por un plazo no mayor de veinticinco años.

En el mismo decreto se dispuso que el propietario de una finca ganadera afectada tenía derecho a conservar su ganado en la misma, hasta por tres años, si es que no contaba con terrenos pastales suficiente para mantener su ganado, esto se acordó para evitar que el propietario malbaratara su ganado y con el fin de que no fuera a disminuir la capacidad productora de la zona, hago la aclaración que sólo en aquellos casos en que los beneficiados con la dotación no pudiesen llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería y los Bancos de Crédito Agrícola o Ejidal, estuvieran incapacitados para refaccionarlos. Esta gracia se les concedía a los ganaderos con la condición de que pagaran un tanto por ciento de las crías a los ejidatarios beneficiados.

IV.12. EL CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Para sustituir al Código de 23 de septiembre de 1940 se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, resultado, entonces, de 25 años de elaboración jurídica sobre la Refor

ma Agraria. (26).

El Código de 1940, aunque mejor que el anterior, contenía bastantes lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de certificados de inafectabilidad ganadera, el Legislador entre otras cosas pretendió favorecer a un gran grupo de terratenientes; no obstante que se lesionaban los intereses de un sector desvalido e ignorantes imposibilitados económicamente e intelectualmente para defender sus derechos ante los Tribunales, en esta situación se encontraban los campesinos frente al Código de 1940.

IV.13.- LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1976.

La expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas, ya que es predecible que operará resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural de nuestro país. Con justificada razón se ha calificado la trascendental Ley, como una de las decisiones políticas de mayor relevancia de los últimos tiempos, en virtud de que apoyándose en la amplia experiencia que México ha logrado en su proceso de la Reforma Agraria, promueve con base en la vigente realidad socioeconómica del país, el incremento de la productividad agropecuaria y una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida, para las familias campesinas, que permitan el desarrollo económico equilibrado de la Nación. Son importantes los principios y orientación de or--

den económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria. La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que, ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma readical ha querido suprimir la revolución social mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tierra se ampliará considerablemente y se consolidará mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. (27).

La aplicación de una nueva Ley, requiere de una política administrativa de estricta austeridad, que suprima definitivamente los vicios de orden burocrático que prevalecen en todos los procedimientos y, con indeclinable firmeza, elimine radicalmente todos los niveles de corrupción, creando una nueva imagen de la autoridad administrativa frente al campesinado y a la opinión pública. La Ley Federal de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 --- Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país. Este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, abriéndoles las puertas de todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización.

Con esta Ley la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones - que llevan a mejores niveles de vida para el sector campesino - y aseguran estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México. La proyección histórica, la trascendencia social y económica, la importancia de las instituciones jurídicas reguladas y el marcado interés nacional del nuevo ordenamiento, nos induce a delinear, someramente, su estructura medular, sin perjuicio de analizar posteriormente algunas de -- sus principales innovaciones.

Esta Ley está integrada por siete libros:

El libro primero trata de la organización y atribuciones - de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario;

El libro segundo regula el ejido como institución central - de nuestra Reforma Agraria;

El libro tercero norma la vida económica de ejidos y comun - idades;

El libro cuarto regula la redistribución de la propiedad - agraria;

El libro quinto establece y reglamenta los procedimientos - agrarios;

El libro sexto tiene por objeto el registro y planeación - agrarios; y el

El libro séptimo trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

A continuación marcaré las principales innovaciones:

a).- La rehabilitación de los ejidos se refiere a los ya - existentes que se hallan en precarias situaciones como resulta - do de la pulverización.

b).- Termina con la pulverización que es el cáncer de la Reforma Agraria, y

c).- Comprende diversos preceptos del libro segundo que sienta las bases para llevar a cabo una transformación radical de los ejidos organizándolos para la explotación y comercialización de sus productos agropecuarios o de otra índole.

Ahora veremos algunos aspectos de este cambio trascendental:

a).- Se faculta a la Asamblea General de Ejidatarios para formular y aprobar un Reglamento Interno del Ejido que regule el aprovechamiento de los bienes comunes y las tareas de beneficio colectivo que deben realizar los ejidatarios.

b).- Se le faculta igualmente para formular los programas y dictar las normas necesarias con objeto de organizar el trabajo en el ejido para identificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados.

c).- Los ejidos podrán crear Sociedades, Cooperativas, Uniones o Mutualidades y Centrales de maquinaria, por sí asociados con otros ejidos.

d).- Tienen los ejidos preferencia para recibir asistencia técnica de las Instituciones Oficiales.

e).- Las industrias rurales son objeto de especial estímulo y programación por parte del Departamento Agrario y la Secretaría de Industria y Comercio.

f).- El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados deben promover la formación de cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad manejadas por los ejidos.

g).- Ejidos y Comunidades tienen derecho preferente para -

recibir los servicios sociales de pasantes de carreras universitarias y técnicas.

h).- Las empresas productoras de semillas mejoradas están obligadas a venderlas preferentemente a los ejidos.

i).- Las Empresas estatales o de participación estatal deben canalizar su producción de semillas, maquinaria, implementos agrícolas, alimentos y medicinas veterinarias, hacia los ejidos.

j).- Deben crearse centros regionales para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo y en los ejidos de cierta importancia, escuelas prácticas de oficios y artesanías.

k).- Cada ejido tendrá una unidad agrícola industrial para la mujer instalada en una parcela ejidal a fin de que las mujeres no ejidatarias, mayores de 16 años, exploten colectivamente una granja agropecuaria e industrias rurales. Contarán con centros de costura y educación, molinos de nixtamal y además instalaciones destinadas específicamente a la protección de la mujer.

En cuanto a la organización económico-social del ejido, es imposible de lograrse con un campesinado ignorante y desvalido que en su mayoría vive prácticamente al margen de la civilización moderna e incapacitado para sumarse a ella.

De nada sirve que la Ley Federal de Reforma Agraria establezca una serie de preceptos para organizar a los ejidos y de facilidades y de sugerencias para mejorarlos económica y socialmente si, además de su miseria, son incapaces de aprovechar todo esto porque la inmensa mayoría de ellos no sabe leer ni escribir y en ciertas regiones de nuestra patria hay fuertes gru

pos que no hablan el idioma castellano y se hallan bajo la influencia de tradiciones indígenas.

Desgraciadamente la Ley Federal de Reforma Agraria presenta lagunas; la falta de un capítulo referente a la organización de un cuerpo de procuradores para asesorar y representar a solicitantes de tierras y a ejidatarios en sus demandas, sus problemas y otro sobre la manera de hacer efectivas las responsabilidades de empleados y funcionarios en las cuestiones relacionadas con la distribución y tenencia de la tierra. (28).

En nuestra organización jurídica hay cuerpos defensores de ~~oficio en materia civil, penal, federal, laboral;~~ pero no así para servicio de los ejidatarios que los necesitan por su ignorancia y desvalimiento más que cualquier otro sector de la población.

La experiencia de muchos años demuestra que se han cometido innumerables abusos y verdaderos delitos en perjuicio de los ejidatarios, tanto en la redistribución del agro como en la vida ejidal por empleados y funcionarios del Departamento Agrario y por los Comisariados Ejidales sin que, en ningún caso, hasta la fecha, se hayan hecho efectivas las responsabilidades consiguientes.

No tiene caso que en un régimen se consignen a las autoridades federales a aquellas personas del Departamento Agrario -- por haber cometido un acto delictuoso, pero todo termina al concluir el período presidencial y de lo que se trata es de establecer un sistema legal permanente y efectivo al alcance de los campesinos para que no solamente ahora, sino en el futuro y siempre, se les proteja contra los empleados y funcionarios de-

la Reforma Agraria que no procedan con rectitud en los asuntos agrarios.

Espero que los errores que señalo en páginas anteriores --- sean subsanados oportunamente, sólo de ésta forma los pueblos y el campesinado en general depositarán su confianza en las -- Leyes y en el Gobierno.

CAP. V LA IMPROCEDENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MEXICO,
DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA.

V 1 DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.

V 2 DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

V 3 DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO.

V 4 DESDE EL PUNTO DE VISTA GEOGRAFICO.

V 5 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

C O N C L U S I O N E S :

B I B L I O G R A F I A .

V. 1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.

El actual gobierno se enfrenta hoy a uno de los problemas más graves en la historia de nuestro país, desde el punto de -- vista agrario, a partir del Porfiriato acicateado y derrotado -- por los campesinos que lucharon por la tenencia de la tierra.

La mayoría de los mexicanos hacemos caso omiso de la participación del campesinado en la Revolución Mexicana, esto obedece a la falta de preparación y de documentación al respecto. Hemos -- leído con interés la intención de los campesinos (que no poseen -- tierras) respecto a la reducción de la pequeña propiedad esto obedece a que según el criterio de algunos campesinos cada día es mayor la población demográfica en el campo y hay que satisfacer las necesidades de aquellas personas que carecen de tierra.

La solución al problema del campo no consiste en reducir la pequeña propiedad con el objeto de darle tierra a quienes carecen de ella, lo que se debe de hacer es que, el gobierno comisione grupos que vayan a los pueblos, ranchos, cuadrillas etc. a orientar a esas familias campesinas que son quien lo necesitan de que, es necesario planificar la familia con el propósito de frenar el crecimiento indiscriminado de mexicanos. Si sigue aumentando la natalidad en el campo llegará el momento en que solo seamos dueños del pedazo de tierra que pisamos.

Ese es el problema al que realmente se enfrenta en estos momentos nuestro país; aún repartiendo los latifundios no sería la forma de solucionar el problema de todos aquellos campesinos que -- solicitan tierras para lograr la subsistencia de su familia y en mi

concepto personal la reducción de la pequeña propiedad resultaría antieconómico para un país en desarrollo como es el nuestro.

Vale la pena citar el valle del Yaqui, ya que es una zona riquísima en producción de trigo, hace algunos años este lugar fué visitado por algunas personas que ocupaban puestos dentro de dependencias relacionadas con la materia, fueron los señores Rovirosa - Wade titular de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Salcedo Montañón, Secretario General de la Confederación Nacional de campesinos Ibarra García Secretario de la Reforam Agraria.- Pero debemos de tener presente de que, la zona a que me ha venido refiriendo es productiva no por su propia naturaleza sino por la intervención de técnicos y científicos, pues bien, la estancia de estas personas en el Valle del Yaqui a su regreso comentaron algunas cosas que merecen consideración, se dijo que la propiedad debe ser limitada a 20 hectáreas y según la opinión de otros 10 hectáreas por persona, de reducir la pequeña propiedad sería tanto como undir el país ya que este depende de la agricultura y si en estos momentos estamos importando productos básicos entonces dependeríamos totalmente del exterior.

Lo que necesita nuestro campo es precisamente "capacidad intelectual y si utilizan la tierra nuestros campesinos iremos sin lugar a dudas al caos, puesto que estamos de campesinos hasta el copete, lo que necesitamos son agricultores y no peones de campo, con esto quiero decir que el destino de la producción agrícola no debe de quedar en manos de analfabetas. Dicen los agentes demagogos que el Valle del Yaqui está en manos de 200 familias, y según otros de 100 lo que quiere decir que bien pueden ser 10 a 2,000 familias.

Bueno ¿ Y qué ? no interesa que las farmacias de la capital estén en manos de 100 ó 1,000 familias.

Lo que importa asimismo entender que es imposible que cada familia tenga su farmacia particular. Nuestras cabezas de familia rural de donde se deduce, primero que es imposible que se dote a cada uno de la razonable superficie de la tierra, y segundo que no sería esa la solución a la miseria del campo ni a la raquítica producción de nuestra agricultura."

V.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

En un país capitalista en desarrollo como el nuestro, el sector agropecuario juega un papel muy importante en la economía de este país. Como bien sabemos el campesinado en general son la base de la economía del pueblo, si estos pequeños propietarios dejaran de producir vendría el caos y la miseria del país, ya que nuestro gobierno se vería en la necesidad de importar toda clase de artículos de primera necesidad lo que implicaría salidas de divisas.

Remontémonos a tiempos de los Aztecas y de la Colonia con respecto a la distribución de la propiedad y veremos que actualmente en este aspecto seguimos igual y que la revolución en nada nos benefició, como nos podemos dar cuenta en el siguiente cuadro:

Gran Propiedad (Latifundios)

1.- Propiedad Privada:

Pequeña Propiedad (Minifundios)

3.- Propiedad Social: El ejido.

4.- Sin Propiedad: Peones (macehuales).

El Gobierno Mexicano se ha preocupado por exterminar el latifundismo como lo hizo el Señor Presidente de la República, - Lic. José López Portillo, con el objeto de hacer una mejor distribución de la tierra y de beneficiar a la familia campesina - que carecía de la misma; y con su producción a la sociedad se - rá una tarea bastante fatigosa para las autoridades del país, - para combatir el acaparamiento de tierras por parte de aque - llas personas deshonestas; a pesar de las expropiaciones que - ha hecho el gobierno, aún hay grandes extensiones de tierras - que poseen unas cuantas personas y otras tantas por aquellas - que gozan de privilegios en el agro, estorbando el desarrollo - económico, político y social del país.

Jurídicamente existen limitaciones a la propiedad privada - en los términos siguientes:

- 1.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera.
- 2.- Ciento cincuenta hectáreas destinadas al cultivo del - algodón, si recibe riego de avenida fluvial o por bombeo.
- 3.- Trescientas hectáreas cuando se destine al cultivo de - plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, - cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles fruta - les, y
- 4.- Las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente, en menor, de acuerdo -- con la capacidad forrajera de los terrenos.

Es improcedente la pequeña propiedad en México por las si - guientes razones:

- 1.- Una sola persona posee extensiones mayores a las que - señala la Ley, y
- 2.- Tampoco produce lo que debería producir.

Por lo tanto la pequeña propiedad cuando se encuentra - en este supuesto deja de cumplir con - - - - -

el fin social para el cual fué creada. Lo anterior obedece a la mala distribución y administración de la tierra por parte de -- las autoridades responsables y de sus representantes.

V.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO.

El empequeñecimiento del parvifundio traería consigo una -- grave escasez de alimentos básicos. Es obvio, que la función de la tierra es producir, y más ahora cuando el crecimiento de la población demanda más alimentos, por lo que, reducir la pequeña propiedad agrícola y disminuir con ello la producción, sería ir en contra de los intereses nacionales.

Expresiones sencillas, pero claras y precisas que presen-- tan la realidad actual del agro mexicano millares de campesinos a los cuales se les entregó una minúscula extensión de la tie-- rra constituyendo el ejido y que, ante el convencimiento de que trabajar esa tierra sólo daría para la alimentación propia y de los suyos, cuando más oyen los cantos de la sirena de los agita-- dores abandonan el ejido para lanzarse a desaparecer a los que-- en su condición de pequeños propietarios de acuerdo con la Cons-- titución, cuentan con una extensión mayor, que trabajan incansa-- bles para hacerla rendir cada vez más. Si se prestara oídos a -- los firmantes del Pacto de Ocampo, encontraríamos a una nueva -- etapa de reparto de tierras, a nuevas disminuciones de áreas -- sembrales, que en poco tiempo serían abandonadas para caer en -- la erosión. La producción de la pequeña propiedad no se daría -- ya más y si ahora se atribuye a la falta de alimentos el extra-- ordinario déficit de nuestra balanza, entonces sería peor por-- que la importación de los alimentos tendrían que ser permanentes y totales.

En el Art. 27 Constitucional, se establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad. Puede decirse que el respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Ley Federal de Reforma Agraria, a tal grado consideraron los constituyentes necesario el mantenimiento de la pequeña propiedad. Ya en líneas anteriores, en el propio artículo se manda que se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad, idea que viene a confirmar lo que acabamos de exponer, esto es que los constituyentes la dieron importancia, la consideraron como una verdadera institución social y económica digna de la protección del Estado.

De acuerdo con el Artículo 27 de la Constitución, se consideran pequeñas propiedades inafectables, las que no tienen una extensión mayor de cien hectáreas en tierras de riego o su equivalente en otras clases hasta trescientas hectáreas sembradas con cultivos valiosos (algodón, caña de azúcar, etc.), y las que basten para sostener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

La extensión de la parcela ejidal, ha variado a través de las distintas leyes; generalmente se le asignaron cuatro hectáreas de la tierra de riego o su equivalencia de otras clases.

En la actualidad la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no puede ser menor de diez hectáreas de riego o de la equivalencia de las mismas en otras de distinta calidad.

El reparto agrario se ha llevado a cabo, desde 1915 siguiendo, en sus lineamientos fundamentales, el sistema que acabamos de exponer esquemáticamente. Los resultados no son aún completamente satisfactorios, la Reforma Agraria se ha desarrollado de-

manera irregular y defectuosa y se acabaría completamente con la absurda reducción de la pequeña propiedad.

Cierto que abundan ejemplos de líderes deshonestos que han hecho del problema de las invasiones una atractiva empresa. Pero no pocos de estos líderes actúan en franca complicidad con terratenientes y autoridades agraria. No es posible pensar -- que sus acciones y sus conexiones serán desconocidas por los máximos funcionarios en la materia. Entonces, la "paz" debe empezar -- no en el campo, sino en las ciudades, sobre todo en las capitales, que son los sitios en donde se fraguan los hechos que tanta zozobra causan en algunos empresarios.

Pero ahí, a que se aumenten penalidades y se anuncie la aplicación rigurosa de las Leyes en contra de invasiones y patrocinadores, hay una enorme distancia que merece el análisis serio y ponderado, y no el festejo ruidoso anticipado de una victoria que desde ahora se antoja pírrica.

Lo que a cualquiera preocupa ante este tipo de actos, es si también se contemplan con el mismo rigor las acciones de -- quienes violan las Leyes por poseer grandes extensiones de tierra, mediante subterfugios o simulaciones. O si también se elaboran -- drásticas disposiciones para castigar a los comerciantes voraces -- que medran en la crisis actual; o si se procede con el mismo celo con los coyotes del campo, agiotistas, enganchadores de mano de obra miserablemente pagada; o sí, en fin, cuando se instrumentan leyes para aplicarlas en contra de los invasores o sus directores, hay en contrapartida una actitud enérgica en contra de toda la gama sutil e infinita de explotadores y simuladores, éstos sí, diariamente conflictos, que provocan desesperación en los numerosos grupos de --

desposeídos que pululan con su hambre por los campos.

No es la cantidad acumulativa de años lo que sorprende en las nuevas disposiciones legales queretanas; al fin y al cabo; es responsabilidad histórica de quienes las propusieron y de quienes las aprobaron. Lo que debemos destacar es que las autoridades deben actuar bajo su más estricta voluntad, atendiendo no al deseo de minorías enfermizamente atemorizadas, sino al interés de las mayorías que se encuentran automáticamente desconcertadas ante la crítica situación que padecen. No se debe ceder ante presiones de grupos poderosos, sino mantener con decoro la legalidad revolucionaria, mediante la cual, no se olvide, el pueblo, las mayorías organizadas, conceden a los gobernantes la posición que ocupan.

V.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA GEOGRAFICO.

Sería necesaria una previa investigación sobre la productividad de la tierra en las distintas zonas del país, sobre el número medio de personas que componen una familia mexicana de la clase media campesina y sobre el costo de su vida atendiendo a sus necesidades normales, atendiendo la cultura, etc., para determinar con exactitud, casi matemáticamente, la extensión de la pequeña propiedad. Se encontraría desde luego que no puede fijarse una misma extensión para todas las regiones del país porque tomando como buena la extensión de cien hectáreas de tierra de riego, que señala la ley actual resulta que no es idéntica, y ni siquiera semejante la productividad de esta extensión de todas las regiones del país, pues mientras la tierra de riego en el centro de la República produce una o dos cosechas al año, en las costas produce tres veces al año y lo

mismo puede decirse en cuanto al valor de los cultivos posibles. En algunos puntos, por condiciones climatéricas, la tierra de riego no podrá emplearse sino en determinados cultivos de un valor escaso, mientras que en otros puntos por las condiciones ventajosas del clima y de la posición geográfica, será posible obtener cultivo de productos muchos más costosos.

Reconocemos, sin embargo, que una previa valoración de la tierra, a tal grado exacta, es difícil y que desde el punto de vista de las exigencias prácticas, la ley sólo pudo tomar en cuenta una extensión de tierra que se consideró aproximadamente suficiente para llenar los fines del artículo 27 Constitucional sin entrar en los distintos apuntados, que por científicos que sean, resultan de difícil aplicación sobre todo en un país como el nuestro en donde las diferencias de productividad de la tierra se suceden en una misma región y aún en áreas reducidas.

Como he afirmado que la sola distribución de la tierra -- aún suponiendo que ésta se lleve a cabo en extensiones suficientes para cubrir en teoría las necesidades del ejidatario y de su familia no basta para resolver el problema agrario. Se requiere, además, obras de irrigación para aumentar o extender la potencialidad agrícola de la tierra, sistema de crédito asequibles a la gran masa campesina y el adiestramiento indispensable de los agricultores para que sepan explotar su tierra eficientemente.

La extensión de la tierra laborable de México es relativamente pequeña si se le compara con la extensión total de su territorio, tal cosa se debe a que en gran parte de éste es montañoso, estéril o inhabitable.

Las extensiones susceptibles de cultivo son de diferentes-

clases. Según datos del Ingeniero Beltrán y Puga, consignados en una obra de don Carlos Díaz Dufoó pueden dividirse en 5 zonas: "La primera comprende tierras en las que la precipitación es menor de 255 mm. Es esta una gran faja de terreno en los desiertos de Sonora, Chihuahua y California, que se prolonga hacia el Sur hasta el 24º de latitud dentro de la Mesa Central. Su extensión es de 296,000 kilómetros cuadrados (15% de la superficie de la República). Esta zona es seca y árida.

"En la segunda zona la precipitación pluvial varía entre 250 y 500 mm. Comprende de parte de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Aguascalientes y San Luis Potosí. Abraza 340,000 kilómetros cuadrados (17% del territorio nacional-). Esta región tampoco es favorable a la agricultura ".

" En la tercera zona, la precipitación es entre 500 mm. y un metro. Esta zona abarca las Costas del Golfo de México y del Océano Pacífico, la parte más alta de la Mesa Central hasta el Este de Oaxaca y la parte Occidental de la Península Yucateca. Su extensión es de 840,000 kilómetros cuadrados (42% del territorio de la República). Debido a su régimen de lluvias, es una región aceptable para la agricultura ".

" La cuarta zona tiene precipitaciones pluviales entre 1 y 2 metros y comprende las costas meridionales del Golfo de México y del Océano Pacífico y las Orientales de Yucatán. Mide 224,000 kilómetros cuadrados (20% de la superficie del País). Esta precipitación no es constante; pero de todos modos la región que abarca es favorable a la agricultura.

" La quinta, por último corresponde a pequeñas porciones de las costas de Veracruz y Tabasco, en el Golfo de México, y a las Costas del Estado de Chiapas, en el Pacífico, es una exten-

sión de 43,000 kilómetros cuadrados. Aquí las precipitaciones son en forma terrenal. " En resumen, puede afirmarse que cerca de una tercera parte de la República está sujeta, por su escasa precipitación pluvial, a llevar la vida agrícola pobre, -- miserable casi; que poco menos de la mitad es susceptible de un mediano cultivo y que sólo una cuarta parte ofrece condiciones favorables, por la cantidad de agua precipitada, para la agricultura ".

V.5.- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

La pequeña propiedad existente en la época en que entró en vigor la Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del Artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad. Ese respeto es el único límite que se opone a la acción dotatoria y a la acción restitutoria, de tal modo que, en concepto del Constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierra entre los núcleos de población necesitados.

No solo se manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

Así queda completo el plan de Reforma Agraria que contiene el Artículo 27 Constitucional, según el cual, sólo será posible la coexistencia de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad mediana que se derive de las Leyes Agrarias de los Estados, en las cuales se señala la máxima extensión que puede poseer un individuo o sociedad dentro de sus respectivas jurisdicciones, sólo tiene existencia transitoria; podrá vivir mientras no sea-

indispensable dotar de tierra a algún núcleo de población rural, porque en cuanto se presenten nuevas necesidades agrarias, por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña propiedad, única para la cual se establece el respeto absoluto como garantía constitucional.

De este modo se realizará paulatinamente la transformación de la economía agraria de México. Que pasará de manos del latifundista y del gran propietario, a las de una pequeña burguesía y a las de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediante adecuada organización política y económica. (1).

La pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen en ella, o sea a la subsistencia de una familia campesina de la clase media y aunque en síntesis no se dice lo que es la pequeña propiedad, se entiende que es aquella extensión de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una familia de la clase media.

Es muy importante dejar establecido que nuestra Constitución no sólo no pugna con la propiedad privada, como quieren hacer aparecer algunos, sino que la protege cuando cumple la función social que la propia Ley Suprema le asigna. En efecto, el Artículo 27' Constitucional desde su origen pretende crear el mejor número de pequeñas propiedades, cuando ordena el fraccionamiento de los latifundios.

El juicio de amparo protege a la pequeña propiedad cuando está en explotación, cuando está en posesión, etc., por tal mo-

tivo, es justo toda auténtica pequeña propiedad se defienda de las arbitrariedades e irregularidades que provocan por desgracia las autoridades agrarias.

Por último pienso que es necesario que tengamos un sentido más práctico y que aseguremos el problema agrario, pero no vayamos a cometer la torpeza de considerar la gran propiedad antes de crear la pequeña propiedad.

No solamente se debe atacar la pretendida legalidad de tantas veces mencionada reducción de la propiedad, sino lo que se debe atacar es con toda clase de artimañas de las que se valen corruptos líderes de las distintas centrales campesinas que solamente buscan con las invasiones y con tanta intranquilidad en el agro mexicano llegar a ocupar puestos políticos ya sea -- diputaciones o Senadurías olvidándose completamente de los problemas que presenta el campesinado.

Por otra parte lo que se necesita con urgencia es la seguridad en la tierra porque mientras existan invasiones y toda -- clase de afectaciones a la auténtica pequeña propiedad ésta no podrá producir completamente y día con día bajará considerablemente su función para la que fué creada por los constituyentes.

C O N C L U S I O N E S :

Indiscutiblemente el artículo 27 aprobado por el Congreso Constituyente, vino a establecer un nuevo concepto respecto al derecho de propiedad y a implantar un sistema social y de justicia agraria. Queremos destacar que se establece la propiedad -- originaria de la Nación respecto de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional; que fija -- categóricamente el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así -- como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución -- equitativa de riqueza pública y para cuidar de su conservación-- se ordena que las expropiaciones se hagan por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Para hacer efectiva la distribución equitativa de la riqueza, se establece que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, -- para el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación -- de nuevos centros de población agrícola.

Se ordena también en el artículo 27 Constitucional la dotación a los pueblos, rancherías y comunidades de tierras y aguas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los -- pobladores.

El artículo 27 Constitucional ha sufrido diversas modificaciones encaminadas a precisar el verdadero sentido de la materia a que me he venido refiriendo, a fin de regular con justicia y equidad el aprovechamiento y distribución de la propiedad. La cuestión agraria no la podemos contemplar como una lucha de interés privado, sino como una lucha de interés público, en virtud de que la pequeña propiedad es vital para el país.

El Decreto del 6 de enero de 1915, fué elevado a la categoría de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los propietarios afectados por resoluciones dotatorias recurrieron al amparo, obteniéndolo en algunos casos, los campesinos se sentían defraudados, posteriormente el 10 de enero de 1934, se modificó el artículo 27 de nuestra Carta Magna, sin que se hubieran llenado sus lagunas, perfeccionando su redacción, precisó también el concepto de pequeña propiedad, ordenó el respeto a la misma, incluyó como requisito que estuviera en explotación, lo anterior con el objeto de beneficiar la economía del País y desde luego con esto que se cumpla con el fin social para el cual fué creada.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende la preocupación del Legislador al ordenar el respeto a la pequeña propiedad en explotación agrícola o ganadera y por que se fomente ésta, ya que es la única forma de fortalecer la economía nacional del País.

Ahora propongo en este sencillo trabajo pero muy bien intencionado algunos puntos que pueden ser vitales para la explotación y producción en el campo:

PRIMERA.- Que a todos los pequeños propietarios, comuneros y ejidatarios se les proporcionen Créditos suficientes para que puedan cultivar sus tierras, impulsando de esta forma la actividad agropecuaria y obtener mayor producción de alimentos del campo; elementos importantes para llevar a cabo lo antes expuesto son: Créditos de habilitación o Avío; Créditos Refaccionarios para la producción primaria; Créditos para la Industria-

rural; Préstamos para la vivienda campesina; Préstamos prendia-
rios y Préstamos para el consumo familiar, rápidos y oportunos,
y además se requiere la intervención de técnicos agropecuarios.
Ahora bien, independientemente de los Créditos económicos que -
el campesinado necesita es conveniente que estos créditos estén
planificados en:

- a).- Capacitación técnica agropecuaria al campesinado;
- b).- Educación;
- c).- Centros recreativos;
- d).- Centros comerciales;
- e).- Servicios médicos;
- f).- Sanidad; y
- g).- Seguridad Social y Asistencial.

Si determinado grupo de campesinos a pesar de que el Esta-
do le otorgue todos los créditos antes señalados que son de mu-
cha importancia para el impulso de la explotación del campo y -
de la economía nacional si no cultivan sus tierras en este mo-
mento es cuando se les debe de despojar de las mismas para po-
nerlas en manos de aquellos que tengan interés en trabajarlas,-
es la REFORMA AGRARIA la que debe de intervenir con el objeto -
de que, haya una mejor distribución y explotación de la tierra-
y de esta manera no estorbe los adelantos económicos del País,-
sólo de esta manera podemos decir que se está impartiendo una -
verdadera justicia social.

SEGUNDA.- Que el Estado le dé seguridad y confianza en la
tenencia de la tierra al campesino, en virtud de que son ellos-
los únicos que por poseer las tierras están capacitados para --
cultivarlas y producir todos los alimentos necesarios para la -

Población mexicana de lo contrario lo único que se conseguirá -- será su marginación política, económica, jurídica y social.

TERCERA.- Legislar en el sentido de que el Estado mexicano establezca un mayor número de centros de comercialización y -- distribución de alimentos básicos, evitando el intermedialismo existente, logrando que les reciban al campesino sus productos a un precio mayor y libre de todo tipo de impuestos. Impulsar -- el desarrollo de la auténtica pequeña propiedad para favorecer la economía nacional.

CUARTA.- Factor importante sin lugar a dudas es la educa-- ción y la orientación técnica que debe impartirse a los hombres del campo no solo en los lugares en donde llega la comunicación, sino también en aquellos olvidados de la República, esto es vi-- tal en vista de que, mientras que el campesinado no sepa leer -- ni escribir ignorará las técnicas que se deben de aplicar al -- cultivo y a la preparación de la tierra y seguirán desconfiando de los adelantos técnicos-agropecuarios.

Para evitar que se presenten tantos problemas en el campo, como actualmente sucede es necesario que la ESTRUCTURA AGRARIA -- cuente con los mínimos de bienestar social.

QUINTA.- En la actualidad la pequeña propiedad en México, -- no ha operado de acuerdo con lo previsto por el Legislador, to-- da vez que, una sola familia posee más de una pequeña propiedad convirtiéndose en este momento en latifundista gracias a que la burocracia agraria (mala política agraria) se ha olvidado de las investigaciones del campo y por esta razón existe un gran -- número de latifundios disfrazados.

SEXTA.- Que se creen Tribunales Especiales en la materia --

en Coordinación con la Secretaría de Reforma Agraria que ventilen los trámites jurisdiccionales y dejarle únicamente a la Dependencia los trámites administrativos.

B I B L I O G R A F I A .

Textos Consultados

- CHAVEZ PADRON MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDIT. PORRUA, S.A. 4a. EDIC. - MEXICO, 1980.
- EDITORIAL SALVAT. HISTORIA DE MEXICO. TOMO II.- MEXICO 1979.
- H. CONGRESO DE LA UNION. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO, 1812-1824.
- IBARROLA ANTONIO. DERECHO AGRARIO. EDIT. PORRUA, S.A. 1a. EDIC. MEXICO 1975.
- LEMUS GARCIA RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDIT. PORRUA, S.A. 2a. EDIC. MEXICO. 1978.
- MANZANILLA S. VICTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA. EDIT. PORRUA, S.A. 2a. EDIC. MEXICO - 1977.
- MARTINEZ GARZA B. BEATRIZ. LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1972.
- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. EDIT. PORRUA, S.A. 1a. EDIC. - MEXICO 1981.
- PRESIDENTE I. COMMONFORT. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. - AGUILAR E HIJOS. MEXICO 1981.
- TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. MEXICO 1809-1824.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. DERECHO SOCIAL MEXICANO. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1978.

LEGISLACION .

CONSULTADA .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.

EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

EL CODIGO AGRARIO DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 1942.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 22 DE MARZO DE 1971.